TEMA 1

LA REGULACIÓN SUPRANACIONAL EN MATERIA PENITENCIARIA: CONVENIOS, TRATADOS, PACTOS, DECLARACIONES Y RECOMENDACIONES, ESPECIAL REFERENCIA A LOS ACUERDOS SOBRE TRASLADOS DE PERSONAS CONDENADAS. ORGANISMOS DE VIGILANCIA Y CONTROL. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA LABOR DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL CONSEJO DE EUROPA. LA LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA.

INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto que en sentido estricto no podemos afirmar que exista un Derecho Internacional referente a la ejecución de las penas privativas de libertad, no lo es menos que **a partir del año 1945,** cuando quedan al descubierto los horrores de la II Guerra Mundial **se inicia un verdadero proceso de internacionalización de los derechos del hombre,** más exactamente, cuando se firma en San Francisco (EE.UU.), el 26 de Junio de **1945,** la **Carta de las Naciones Unidas,** cuyo texto comienza con las siguientes palabras: *"Los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a proclamar de nuevo su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana..."* y a la que con posterioridad se van desarrollando otros textos, algunos de ellos, con referencia expresa a la prevención del delito y al tratamiento del delincuente, tales como **"La Declaración Universal de Derechos Humanos",** resolución 217 de Naciones Unidas de 10 de Diciembre de **1948** en Asamblea General; el **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales,** Roma 4 de Noviembre de **1950;** el **Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1953,** en el marco del Consejo de Europa; **y especialmente " Las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Delincuente",** elaboradas por la ONU **en 1955,** con las que se puede afirmar comienza la verdadera internacionalización del Derecho Penitenciario. Una de las notas que caracterizan el moderno Derecho Penitenciario es su **proyección en dos sentidos:**

- En sentido vertical, alcanzando la **inclusión de sus principios informadores en las Constituciones de los Estados.** Ello ha supuesto:
  - El abandono de las tesis retribucionistas.
  - La consagración de la finalidad resocializadora como meta de la actuación penitenciaria.
  - La humanización del trato en los Establecimientos Penitenciarios.
- En sentido horizontal, el **despertar el interés de los distintos Organismos Internacionales.**

1.- LA REGULACIÓN SUPRANACIONAL EN MATERIA PENITENCIARIA

1.1 CONVENIOS, TRATADOS, PACTOS, DECLARACIONES Y RECOMENDACIONES

Los instrumentos que contienen las normas internacionales en materia penitenciaria, y que afectan al Derecho Penitenciario español, han sido elaboradas bien por las Naciones Unidas, o bien, por el Consejo de Europa. Así tenemos:

1.1.1.- NORMAS DE NACIONES UNIDAS RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y EL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

Tenemos que referirnos a la siguiente **normativa**:

…../……

…../…..

A) DERECHOS HUMANOS

- **Declaración Universal de Derechos Humanos** (Resolución Asamblea General nº 217 de 10 de Diciembre de 1948).
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (Resolución Asamblea General nº 2200 de 16 de Diciembre de 1966) y sus Protocolos Facultativos.
- **Declaración sobre Protección de todas las personas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.** (5º Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1975).
- **Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial** (Resolución Asamblea General nº 2106 de 21 de Diciembre de 1965).
- **Convención sobre los derechos del niño** (Resolución de la Asamblea General 44/25, de 20 de noviembre de 1989).
- **Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer** (hecho en Nueva York, el 6-10-1999 y ratificado por España mediante Instrumento de 29 de junio de 2001).
- **Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio** (Resolución Asamblea General 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948).

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, estos Tratados o Convenios mencionados tienen carácter vinculante para los Estados que los han ratificado o se han adherido a ellos.

B) TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

- **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** (Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955).
- **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela),** aprobadas por Resolución 70/175 de la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015.

Aun <u>careciendo de fuerza jurídica obligatoria</u>, las Reglas Mínimas han incidido considerablemente en las Constituciones de los distintos Estados, pues si ciertamente la inclusión de sus principios no siempre ha significado su aplicación práctica común en la realidad penitenciaria, en todo caso la norma suprema siempre constituye un punto de referencia, y su eficacia habrá de medirse como incitación a su efectivo cumplimento.

C) JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL

- **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas, ratificado por España mediante instrumento de 19-10-2000 y con entrada en vigor el 1-7-2002.

La Corte (a veces denominada Tribunal Penal Internacional) tiene su **sede en La Haya** y es una institución permanente, que está facultada para ejercer su jurisdicción sobre las personas que hayan cometido los **crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional** en su conjunto (crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión).

Tiene carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.

1.1.1.1.- ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LAS NORMAS MÁS IMPORTANTES CONTENIDAS EN LOS INTRUMENTOS DE NACIONES UNIDAS	
DERECHOS RELATIVOS A DETENCIÓN Y PRISIÓN	**Declaración Universal de Derechos Humanos** **Art.3** **(Derecho** de todo individuo **a la vida, a la libertad y a la seguridad** de su persona). **Art.5** **(Prohibición de la tortura** y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes). **Art.9** (Derecho **a no ser arbitrariamente detenido ni preso).**
	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **Art.9** (Las **causas de privación de libertad deben establecerse por ley** así como el procedimiento aplicable a la misma. Se establece el **derecho de la persona a ser informada, en el momento de su detención**, de las razones de la misma, a ser prontamente **llevada ante un Juez y a ser juzgada o puesta en libertad** dentro de un plazo razonable). **Art.10** (Los **procesados** estarán **separados**, salvo en circunstancias excepcionales, **de los condenados** y recibirán un tratamiento distinto adecuado a su condición de personas no condenadas).
	Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos **Regla 112** (Los reclusos en espera de juicio permanecerán **en espacios separados de los reclusos penados** y los jóvenes permanecerán en espacios separados de los adultos). **Regla 119** (Todo recluso en espera de juicio tendrá derecho a **ser informado con prontitud de las razones de su detención y del delito que se le imputa**. Si un recluso en espera de juicio no cuenta con un asesor jurídico de su elección, tendrá **derecho a que un juez u otra autoridad le designe un asesor jurídico**, siempre que el interés de la justicia lo exija y sin correr con los gastos si carece de medios suficientes para hacerlo).
DERECHOS DE LAS PERSONAS ACUSADAS RELATIVOS A SU ENJUICIAMIENTO	**Declaración Universal de Derechos Humanos** **Art.11** **(**Establece los principios fundamentales de la **presunción de inocencia y no retroactividad de la ley penal).** **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** **Art.14** (Además de la **presunción de inocencia** y de la **no retroactividad de la ley penal**, reconoce el **derecho a ser juzgados sin dilaciones indebidas** por un Tribunal competente, imparcial e independiente, establecido por la ley; el **derecho a ser informado de la acusación** en un lenguaje que los acusados entiendan y a disponer de la asistencia de un intérprete si fuera necesario; el derecho a ser asistidos por un defensor sin tener que pagarle si carecieren de medios suficientes).
	Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos **Regla 111** (Los reclusos en espera de juicio gozarán de la **presunción de inocencia** y deberán ser tratados de forma consecuente con dicha presunción). **Regla 119** (Todo recluso en espera de juicio tendrá derecho a ser informado con prontitud de las **razones de su detención** y del **delito que se le imputa**).

DERECHOS DE LOS RECLUIDOS	**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** **Art.10** (Derecho a **recibir un trato humano y digno).**
	Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos **Regla 1** (Todos los reclusos serán tratados con el **respeto que merecen su dignidad** y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. **Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles**, inhumanos o degradantes, contra los cuales habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario). **Reglas 36 a 46** (Normas relativas a restricciones, disciplina y sanciones. Los reclusos **sólo podrán ser sancionados conforme a la ley y a los principios de equidad y de respeto a las garantías procesales**; se velará por la proporcionalidad de las sanciones y no se sancionará ninguna conducta que se considere resultado directo de la enfermedad mental o discapacidad intelectual del recluso. El aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso y estará prohibido cuando el recluso tenga una discapacidad física y mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen). **Reglas 12 a 17** (relativas al alojamiento), **regla 18** (higiene personal), **reglas 19 a 21** (derecho a recibir ropa apropiada en modo alguno degradante o humillante), **regla 22** (derecho a una alimentación adecuada), **regla 23** (derecho al ejercicio físico y al deporte). **Reglas 24 a 35** (prestación de **servicios médicos** con los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en el exterior). **Reglas 54 a 57** (**información y derecho de queja**) **Reglas 58 a 63** (derecho a mantener **contactos con el mundo exterior**).
DERECHOS DE LOS RECLUIDOS A NO SER SOMETIDOS A TORTURAS	**Declaración sobre protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes** **Art.1** (**Se define la tortura,** como todo acto por el cual el funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospecha que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras).
1.1.1.2.- REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (GINEBRA, 1955)	
APROBACIÓN	• Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.
ESTRUCTURA **…../….** **Sigue**	• Constan de unas **observaciones preliminares y dos partes, con** un total de **94 reglas** o artículos. o Observaciones preliminares: (Reglas 1 a 5). o Primera Parte: Reglas de aplicación general. (Reglas 6 a 55). o Segunda Parte: Reglas aplicables a categorías especiales. (Reglas 56 a 94), donde se contienen apartados referidos a:

…../…. **Sigue** **ESTRUCTURA**	**a)** Condenados. **b)** Alienados y enfermos mentales. **c)** Detenidos o en prisión preventiva. **d)** Sentenciados por deudas o a prisión civil. A partir de la Resolución de 13 de mayo de 1977 se adiciona la **regla 95**, dentro de las aplicables a categorías especiales, y dedicada a los **reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra.**
1.1.1.3.- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (REGLAS NELSON MANDELA)	
APROBACIÓN	Se aprueban mediante Resolución de la Asamblea General de **17 de diciembre de 2015** y suponen una revisión de las Reglas Mínimas de 1955 a fin de reflejar los avances recientes de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas. La Asamblea General solicitó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que estableciera un grupo intergubernamental de expertos para intercambiar información sobre las mejores prácticas y sobre la revisión de las Reglas Mínimas. Se llevaron a cabo cuatro reuniones del Grupo de Expertos y las conclusiones del documento fueron presentadas en el 13º Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal que tuvo lugar en Doha, Qatar, del 12 al 19 de abril de 2015. El Grupo de expertos recomendó que las Reglas Mínimas se denominasen “Reglas Mandela” en homenaje a Nelson Mandela, que pasó 27 años encarcelado como parte de su lucha por los derechos humanos, la igualdad, la democracia y la promoción de una cultura de paz a nivel mundial.
ESTRUCTURA **…./….** **Sigue**	Constan de **4 Observaciones Preliminares** y **122 Reglas** que se distribuyen en las siguientes partes: **I. Reglas de aplicación general** Principios fundamentales (reglas 1 a 5) Gestión de los expedientes de los reclusos (reglas 6 a 10) Separación por categorías (regla 11) Alojamiento (reglas 12 a 17) Higiene personal (regla 18) Ropas y cama (reglas 19 a 21) Alimentación (regla 22) Ejercicio físico y deporte (regla 23) Servicios médicos (reglas 23 a 35) Restricciones, disciplina y sanciones (reglas 36 a 45) Instrumentos de coerción física (reglas 47 a 53) Información y derecho de queja de los reclusos (reglas 54 a 57) Contactos con el mundo exterior (reglas 58 63) Biblioteca (regla 64) Religión (reglas 65 a 66) Depósito de objetos pertenecientes a los reclusos (regla 67) Notificaciones (reglas 68 a 70). Investigaciones (reglas 71 y 72) Traslado de reclusos (regla 73) Personal penitenciario (reglas 74 82) Inspecciones internas y externas (reglas 83 a 85)

…./…. **Sigue** **ESTRUCTURA**	**II. Reglas aplicables a categorías especiales** **A. Reclusos penados** Principios rectores (reglas 86 a 90) Tratamiento (reglas 91 a 92) Clasificación e individualización (reglas 93 a 94) Beneficios (regla 95) Trabajo (reglas 96 a 103) Instrucción y recreo (reglas 104 a 105) Relaciones sociales y ayuda pospenitenciaria (reglas 106 a 108) **B. Reclusos con discapacidades o enfermedades mentales** (reglas 109 a 110). **C. Personas detenidas o en espera de juicio** (reglas 111 a 120). **D. Personas encarceladas por causas civiles** (regla 121) **E. Personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos** (regla 122)
ÁREAS DE LAS REGLAS MÍNIMAS QUE HAN SIDO OBJETO DE REVISIÓN **…./….** **Sigue**	**1. La dignidad y el valor inherentes de las personas privadas de libertad como seres humanos** La parte I que es aplicable a todas las categorías de reclusos, ahora incluye un conjunto de cinco “principios básicos” que esbozan el espíritu general en base al cual deben ser interpretadas las reglas. Algunos de estos principios han sido reubicados desde la parte II.A, la cual es aplicable a las personas condenadas. Se han añadido otros principios fundamentales en relación con los avances en materia de legislación internacional, que incluyen en particular la obligación de tratar a todas las personas privadas de libertad con el respeto debido a su dignidad y valor inherentes al ser humano y de prohibir y proteger de toda forma de tortura y malos tratos. **2. Grupos vulnerables privados de libertad** La aplicación imparcial de las Reglas y la prohibición de discriminación basada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna o nacimiento, incluida en la anterior versión de las Reglas Mínimas, ha sido ampliada para incluir “cualquier otra situación”. **3. Servicios médicos y sanitarios** Las Reglas revisadas enfatizan que la prestación de servicios médicos a las personas privadas de libertad es una responsabilidad del Estado, y agrega detalles significativos a los principios, alcance y composición generales de los servicios médicos en prisión. Los deberes y prohibiciones de los profesionales de la salud se refuerzan de acuerdo con el principio de que su relación con los reclusos se rige por los mismos estándares éticos y profesionales que se aplican a los pacientes en la comunidad. **4. Restricciones, disciplina y sanciones** Se hace especial referencia al principio de que las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán equivaler a tortura u otros maltratos, y que las condiciones generales de vida se aplicarán a todas las personas presas sujetas a sanciones disciplinarias. Nuevas previsiones definen y restringen el régimen de aislamiento así como el uso de medios de coerción, regulan los registros de personas y celdas, y especifican el rol de los profesionales de la salud en el contexto de los procedimientos disciplinarios.

..../.... Sigue **ÁREAS DE LAS REGLAS MÍNIMAS QUE HAN SIDO OBJETO DE REVISIÓN**	**5. Investigación de muertes y tortura de reclusos** Se prevén investigaciones independientes en todos los casos de muertes en prisión así como en otras situaciones graves. A efectos de mayor transparencia y rendición de cuentas, la información que se registra sobre las personas privadas de libertad se ha ampliado, al igual que las notificaciones que la Administración Penitenciaria debe brindar a los reclusos o a terceros en situaciones trascendentales. **6. Acceso a representación jurídica** El derecho a recibir visitas y a consultar con un asesor jurídico, hecho que estaba restringido en las Reglas Mínimas originales a las personas en prisión preventiva y a los solos efectos de la defensa, ha sido extendido a todas las personas privadas de libertad y sobre cualquier asunto jurídico. El derecho a la asistencia legal se extiende también a los procedimientos disciplinarios. **7. Quejas e inspecciones** Las reglas revisadas fortalecen el derecho de las personas privadas de libertad y de sus asesores jurídicos a presentar de forma segura peticiones o quejas en relación a su trato, las cuales deben ser atendidas con prontitud por la administración penitenciaria y respondidas sin demora. Se ha logrado también un importante avance en el ámbito de las inspecciones, mediante un sistema doble de inspecciones regulares, tanto internas como externas, de los centros y servicios penitenciarios. **8. Terminología** Se reemplaza la terminología obsoleta, se actualiza la relacionada con la salud y se hace de las reglas revisadas un documento con enfoque de género. **9. Capacitación del personal** Las reglas revisadas brindan una guía detallada sobre la capacitación del personal a medida que se distribuirá desde la entrada al centro así como durante el servicio, con la intención de ofrecer a todo el personal penitenciario la capacidad y los medios para llevar adelante sus complejas tareas de manera profesional.

1.1.2.- NORMAS DEL CONSEJO DE EUROPA RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y EL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

- **Resolución 73-5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 19 de Enero de 1973,** por la que se recomendaba a los gobernantes de los Estados miembros inspirarse en sus legislaciones y prácticas internas en los principios contenidos en el texto de las Reglas Mínimas, elevando informes cada cinco años al Secretario General del Consejo de Europa sobre las medidas tomadas para la aplicación de las recomendaciones contenidas en el texto. **Se trataba de aprobar una versión revisada del conjunto de Reglas Mínimas adoptadas por el Primer Congreso de Naciones Unidas.**

  El texto del Consejo de Europa **comprende 94 Artículos y, como el de 1955,** presenta **dos partes,** además de las observaciones preliminares. (Arts. 1 a 4):

  - Reglas de aplicación general (Arts. 5 al 56).
  - Reglas aplicables a categorías especiales (Arts. 57 al 94).

  Se introducen algunas **nociones nuevas en relación al texto de 1955:**

  - Flexibilizar los criterios que siguen la separación de presos.
  - Facilitar los contactos entre los presos y la sociedad.

…../…..

- Fomentar el uso de métodos por los cuales los presos puedan colaborar y participar en su tratamiento.
- Asistencia moral de los detenidos.
- Asistencia espiritual tradicional de los detenidos.
- Control de la actividad penitenciaria (Judicial u otra).

Para facilitar la puesta en práctica y aplicación de dichas Reglas **se organizan Conferencias bianuales de Directores Generales de Administraciones Penitenciarias y se crea, en 1.980, el Comité de Cooperación Penitenciaria,** para seguir la evolución de las prácticas modernas en el tratamiento penal.

- **Recomendación (87.3) del Comité de Ministros del Consejo de Europa: Reglas Penitenciarias Europeas.** En **1984,** la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa acuerda **revisar dichas Reglas para adecuarlas a las tendencias del momento, y a través del Comité Europeo para los Problemas Criminales se encarga al Comité de Cooperación Penitenciaria** la preparación de un conjunto europeo de Reglas Mínimas revisadas, lo que culmina con la **Recomendación (87) 3 del Comité de Ministros, de 12 de Febrero, aprobando las Reglas Penitenciarias Europeas.**

  Las Reglas Penitenciarias Europeas de 1987 constan de un Preámbulo y 100 Reglas que se distribuyen en cinco partes:

  1ª parte: Principios fundamentales (1 al 6).
  2ª parte: Administración de los Establecimientos (7 al 50).
  3ª parte: Personal (51 al 63).
  4ª parte: Objetivos del Tratamiento y Régimen (64 al 89).
  5ª parte: Reglas complementarias aplicables a ciertas clases de detenidos (90 al 100).

- El Comité de Ministros del Consejo de Europa, teniendo en cuenta la Convención Europea de Derechos Humanos así como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; los importantes cambios sociales que han influido en desarrollos significativos en el ámbito del Derecho Penal en Europa durante los últimos veinte años y considerando que la Recomendación (87) 3 sobre las Reglas Penitenciarias Europeas debe ser revisada y actualizada de forma profunda para poder reflejar los cambios producidos en materia de política penal, las prácticas condenatorias y la gestión de las prisiones en general en Europa; adopta la **RECOMENDACIÓN (2006) 2, DE 11 DE ENERO**, por la que se aprueban unas **NUEVAS REGLAS PENITENCIARIAS EUROPEAS** y se recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros que sigan las nuevas reglas tanto en la elaboración de su legislación como en su política y práctica así como que se difundan de la manera más amplia posible entre las autoridades judiciales, el personal penitenciario y los propios internos.

  El **1 de julio de 2020**, el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su 1380ª Reunión de delegados de los Ministros ha **revisado y modificado las Reglas Penitenciarias Europeas**. La revisión ha afectado fundamentalmente a la recogida de información sobre las personas presas y la gestión de sus expedientes, al tratamiento de las mujeres y las personas extranjeras, al uso de medidas de alta seguridad como pudieran ser la separación, las medidas de contención o el aislamiento solitario, así como a las necesarias laborales de inspección de la actividad penitenciaria.

- Constan de un **Preámbulo y 108 reglas** que se distribuyen en **9 Partes o Títulos**, que son los siguientes:

  1ª Parte: Principios fundamentales (1 a 13).
  2ª Parte: Condiciones de detención (14 a 38).
  3ª Parte: Salud (39 a 48).
  4ª Parte: Buen orden (49 a 70).
  5ª Parte: Dirección y Personal (71 a 91).
  6ª Parte: Inspección y Control (92 a 93).
  7ª Parte: Preventivos (94 a 100).
  8ª Parte: Internos condenados (101 a 107).
  9ª Parte: Actualización de las Reglas (108).

…../… Sigue

…../…..

Las citadas Reglas se inspiran en la premisa de que la ejecución de las penas privativas de libertad y la custodia de los detenidos requiere tener en cuenta las exigencias de seguridad y disciplina y debe, al mismo tiempo, garantizar las condiciones del internamiento para que no atenten contra la dignidad humana, ofreciéndoles ocupación en actividades constructivas y preparándoles para la reinserción en la sociedad.

Los aspectos más importantes relativos a cada una de las Partes podemos sintetizarlos en los siguientes:

1ª Parte: Principios fundamentales (1 a 13)

- Las personas privadas de libertad deben ser **tratadas de una manera respetuosa** con los derechos humanos conservando todos los que no les hayan sido retirados por ley, por la sentencia condenatoria o por el auto de prisión preventiva.
- La vida en prisión debe **ajustarse** lo máximo posible **a los aspectos positivos de la vida en el exterior**.
- Debe facilitarse la **reinserción social** de las personas privadas de libertad.
- Debe potenciarse la **cooperación con los servicios sociales externos**.
- El **personal penitenciario** debe alcanzar un **alto nivel profesional** en la custodia de los internos.
- Todos los establecimientos penitenciarios deberán ser **inspeccionados** por parte del Gobierno de forma regular, y controladas por una autoridad independiente.
- Las Reglas se aplican a las personas en **prisión preventiva** o privadas de libertad en virtud de una **sentencia condenatoria**, así como a las internas por cualquier otra razón en una prisión o en otros lugares.
- Los **menores de 18 años** deben estar en **Establecimientos especiales** y cuando, excepcionalmente, estén en Centros de adultos, su situación y sus necesidades se regirán por reglas especiales.
- Las personas que sufran **enfermedades mentales** deberán ser ingresadas en **Establecimientos especiales** concebidos el efecto. En caso de que, excepcionalmente, estas personas estén internas en una prisión ordinaria, su situación y necesidades se regirán por reglas especiales.
- Las Reglas deben aplicarse con **imparcialidad** y sin discriminación por ninguna razón o situación.

2ª Parte: Condiciones de detención (14 a 38)

- Ninguna persona puede ser admitida en prisión sin una **orden de prisión válida**.
- Se debe consignar de inmediato la **información** concerniente a cada nuevo interno (identidad; motivo del internamiento y autoridad competente que lo haya ordenado; fecha y hora del ingreso; listado de efectos personales del interno; información sobre el estado de salud; nombre y detalles de contacto de cualquier persona para ser contactada en caso de muerte, lesión grave o enfermedad; número de hijos, edades y cuidador principal actual).
- La i**nformación** registrada en la admisión **se actualizará y complementará** cuando corresponda. Se mantendrá confidencial y estará disponible sólo para aquellos profesionales que requieran acceso a ella.
- A los internos se les otorgará **acceso a sus registros médicos y de otro tipo**, excepto aquellos restringidos por la ley nacional con fines de seguridad y protección y tendrán derecho a recibir una copia de dichos registros a su solicitud.
- La legislación nacional especificará qué información se recopilará y procesará y contendrá reglas detalladas para garantizar que se cumplan las normas de **protección de datos**.

…./…. Sigue

…../….

- Todo interno recibirá a su ingreso **información del régimen disciplinario y de sus derechos y deberes en prisión.**
- Los internos deben ser destinados a **Establecimientos situados lo más cerca posible** de su domicilio o de su centro de reinserción social.
- Los lugares de internamiento deben satisfacer las exigencias de **respeto a la dignidad humana** y responder a unas mínimas **exigencias sanitarias e higiénicas**.
- Cada interno debe ocupar durante la noche una **celda individual**, salvo en el caso en que sea preferible que la comparta con otros internos.
- Una celda **puede ser compartida** únicamente en el caso de estar adaptada a su uso colectivo y debe ocuparse por internos reconocidos aptos para compartirla.
- Necesidad de **separar** a los preventivos de los penados, a los hombres de las mujeres y a los adultos jóvenes de los mayores.
- Las condiciones de alojamiento de los internos deben cumplir unas **medidas de seguridad lo menos restrictivas posibles.**
- Todos los locales deben mantenerse en perfecto estado de **conservación y limpieza**. Los internos deben acceder fácilmente a las instalaciones sanitarias higiénicas de una forma respetuosa con su intimidad.
- Todo interno desprovisto de ropas de vestir adecuadas **debe recibir prendas acordes** con la climatología. Esas prendas no pueden ser degradantes ni humillantes.
- Cada interno debe disponer de **cama individual y de ropa de cama adecuada**.
- En relación con la alimentación, se dispone que los internos deben disfrutar de un **régimen alimenticio** que tenga en cuenta su edad, estado de salud, estado físico, religión, cultura y tipo de trabajo concreto que desarrollen. La comida debe prepararse y servirse en condiciones higiénicas y los internos deben tener acceso a agua potable en todo momento.
- Se garantiza el derecho de los internos a solicitar **asesoramiento jurídico**. Las consultas y otras comunicaciones, entre el interno y su abogado, deben ser confidenciales, salvo en los supuestos de intervención judicial.
- Se reconoce el **derecho a comunicar** lo más frecuentemente posible con familia, amigos y representantes de organismos externos, así como recibir visitas de dichas personas. Las modalidades de visitas deben permitir a los internos el desarrollo lo más normal posible de sus relaciones familiares.
- Cuando las circunstancias lo permitan, se autorizará a los internos a **ausentarse de la prisión** (bajo vigilancia o libremente) **para visitar a sus parientes enfermos, asistir al entierro de éstos o por otras razones humanitarias**.
- Todo interno tiene derecho a **informar inmediatamente a su familia** de su ingreso o traslado a otro Centro Penitenciario, así como de toda enfermedad o lesión grave que sufra.
- En caso de ingreso de un interno en una prisión, de muerte, de enfermedad grave, de herida grave, o de ingreso hospitalario, las autoridades **informarán inmediatamente a su pareja o a sus parientes más próximos o a quien haya previamente designado el interno**.
- Los internos deben tener **información sobre temas de interés público** (prensa, publicaciones, emisiones de radio o de televisión). Las autoridades penitenciarias deben velar por que los internos puedan **participar en elecciones, refrendos o en otros aspectos de la vida pública**, salvo que el ejercicio de estos derechos por parte de los interesados se encuentren limitados por la legislación nacional.

…../…. Sigue

…../….

- El régimen previsto para todos los internos debe ofrecer un **programa equilibrado de actividades**.
- El **trabajo en prisión** debe ser considerado como un **elemento positivo del régimen penitenciario** y en ningún caso será impuesto como un castigo. Las autoridades penitenciarias procurarán el trabajo a los internos, con o sin la concurrencia de empresas privadas, en el interior o en el exterior de la prisión.
- La organización y los métodos de trabajo en las prisiones deben asemejarse en la medida de lo posible a las de un trabajo análogo en el exterior. Los internos trabajadores deben, en la medida de lo posible, estar **afiliados al régimen nacional de Seguridad Social**.
- Todo interno debe tener la oportunidad de hacer al menos una hora diaria de **ejercicio al aire libre**. Las autoridades penitenciarias facilitarán **actividades físicas** y ofrecerán a los internos **actividades recreativas**.
- Se facilitará el acceso de los internos a **programas educativos**. Se prestará especial atención a la educación de los jóvenes y de los que presenten necesidades especiales.
- Cada establecimiento penitenciario debe disponer de una **biblioteca** que estará organizada con la colaboración de bibliotecas públicas.
- La **educación** de los internos debe estar **integrada en el sistema de educación y formación profesional público** y debe impartirse bajo la tutela de establecimientos de enseñanza externos.
- El **derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión** de los internos debe ser respetado. El régimen penitenciario debe organizarse, en la medida de lo posible, de forma que permita a los internos la práctica de su religión o el seguimiento de su filosofía.
- Al ingreso, cada interno será informado del régimen disciplinario y de sus derechos y deberes en prisión. También tiene derecho a ser **informado de los procedimientos judiciales** de los que sea parte y, en caso de resultar condenado, de la duración de su pena y de sus posibilidades de obtener la libertad de forma anticipada.
- Los objetos que los internos no puedan conservar en su poder deben ser depositados en lugar seguro, manteniéndolos en buen estado. Los internos deben tener **derecho a comprar u obtener mercancías,** entre ellas alimentos y bebidas, respetando las reglas relativas a la higiene, el orden y la seguridad.
- Con ocasión de **traslados**, los internos serán expuestos al público lo menos posible y las autoridades deben tomar las medidas necesarias para proteger su anonimato. Debe estar prohibido el transporte de internos en vehículos mal ventilados, mal iluminados o en condiciones que provoquen sufrimiento físico o una humillación evitable.
- Todo interno **debe ser puesto en libertad** inmediatamente cuando expire el plazo señalado en la orden que acuerda su encarcelamiento o desde que un Tribunal u otra autoridad así lo decida.
- El interno deberá ser provisto de **medios necesarios para subsistir durante el periodo de tiempo inmediatamente posterior a su salida en libertad**, siendo dotado de ropa adecuada al clima y la estación del año y de una suma de dinero suficiente para llegar a su destino.
- Se desarrollarán **políticas específicas sensibles al género** y se tomarán medidas positivas para satisfacer las necesidades distintas de las internas en aplicación de estas normas.
- Las autoridades deben **respetar las necesidades de las mujeres ingresadas**, entre otras a nivel físico, profesional, social y psicológico, en el momento de tomar decisiones que afecten a aspectos del internamiento.
- Se realizarán esfuerzos especiales para **proteger a las internas del abuso físico, mental o sexual**, y de acceso a servicios especializados para las internas, incluida la información sobre su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales, asistencia, apoyo psicológico o asesoramiento, y asesoramiento médico apropiado.

……/….. Sigue

…../….

- Se autorizará a las internas a **dar a luz fuera del Establecimiento**. Si el hijo naciese dentro del Centro, las autoridades proporcionarán la asistencia e infraestructura necesarias, incluido el alojamiento especial.

- Se prevé la **separación en prisión de los menores de 18 años** así como su acceso a los servicios sociales, psicológicos y educativos, a la enseñanza religiosa y programas recreativos o actividades similares, equivalentes a las que disfruten los menores en el exterior.

- Todo menor internado en edad de escolarización obligatoria debe tener **acceso a dicha enseñanza**.

- A los **niños de corta edad** que vivan en prisión con uno de sus padres **no se les debe considerar como internos.** Debe destinarse una unidad especial para proteger el bienestar de estos niños.

- Se tomarán **medidas positivas para satisfacer las necesidades** especiales de los internos que sean ciudadanos **extranjeros**.

- Se prestará especial atención al **mantenimiento y el desarrollo de las relaciones** de los **internos que son extranjeros con el mundo exterior**, incluidos los contactos regulares con familiares y amigos, entidades comunitarias y de voluntariado y, sujeto, al consentimiento de los internos, representantes diplomáticos o consulares.

- Los internos súbditos de países extranjeros deben ser informados de su derecho a establecer **contacto con sus representantes diplomáticos o consulares**. Las autoridades penitenciarias deben cooperar con dichos representantes.

- Las **informaciones** específicas sobre **asistencia jurídica gratuita** deben ser entregadas a los internos extranjeros en un **idioma que entiendan**.

- Los internos extranjeros deben ser informados de la **posibilidad de solicitar el traslado a otro país** a efectos de ejecución de su pena.

- Los **internos extranjeros** condenados tendrán **derecho**, como todos los demás internos, a la plena consideración de la **libertad anticipada** tan pronto como sean acreedores a la misma.

- Se tomarán **medidas especiales** con referencia a las necesidades de los internos pertenecientes a una **minoría étnica o lingüística**.

3ª Parte: Salud (39 a 48)

- Las autoridades penitenciarias deben **proteger la salud de los internos** durante su custodia, los cuales tendrán acceso a los servicios sanitarios de su país sin sufrir ninguna discriminación basada en su situación jurídica.

- Se contienen reglas sobre la **organización de los servicios médicos** en el Establecimiento.

- La política sanitaria penitenciaria debe estar **integrada en la política nacional de salud pública**.

- Se regulan los **deberes del médico** en cuanto a la atención que debe prestar a los internos. Se debe asegurar el tratamiento psiquiátrico a todos los internos que lo requieran y prestar una **atención especial a la prevención de suicidios**.

- Los internos **no serán sometidos a experimentos sin su consentimiento**.

4ª Parte: Buen orden (49 a 70)

- El buen orden en el Establecimiento debe mantenerse asegurando a los internos unas **condiciones de vida respetuosas con la dignidad humana**.

- La **seguridad estática** (barreras físicas y otros medios técnicos) **debe completarse con una seguridad dinámica** asegurada por personal vigilante que conozca bien a los internos a su cargo.

…../…. Sigue

…./….

- Cada interno será sometido a un **régimen de seguridad** que se corresponda con el nivel de riesgo identificado. El recurso a medidas de alta seguridad sólo estará autorizado en circunstancias excepcionales, **aplicándose a individuos y no a grupos de internos**.

- Se pueden adoptar **medidas especiales de alta seguridad o protección** para aquellos internos que representan una **amenaza particular para la seguridad**. Dichas medidas sólo se aplicarán en circunstancias excepcionales y sólo mientras la seguridad no pueda mantenerse por otros medios menos restrictivos y pueden incluir la separación de un interno respecto de otros internos.

- La aplicación de dicha medida deberá ser **aprobada por la autoridad competente** por un periodo de tiempo específico y se proporcionará al interno una copia por escrito de la decisión junto con información sobre cómo impugnar la medida.

- Las siguientes disposiciones se aplican a la **separación de un interno de otros internos** como una medida especial de alta seguridad:

  - ✓ A los internos aislados se les ofrecerá **al menos dos horas de contacto humano** significativo por día.
  - ✓ La decisión sobre la separación **tendrá en cuenta el estado de salud de los internos** en cuestión y cualquier discapacidad que puedan tener que los haga más vulnerables a los efectos adversos de la separación.
  - ✓ El aislamiento se utilizará durante el **periodo más corto necesario** para alcanzar sus objetivos y se revisará periódicamente de acuerdo con estos objetivos.
  - ✓ Los internos aislados **no estarán sujetos a restricciones adicionales más allá** de las necesarias para cumplir el propósito declarado con tal aislamiento.
  - ✓ Las **celdas** utilizadas para el aislamiento deberán cumplir con los **estándares mínimos aplicables** en estas reglas a otros alojamientos para internos.
  - ✓ Cuanto más tiempo se aísle a un interno de otros internos, **se tomarán más medidas para mitigar los efectos negativos de su aislamiento** maximizando su contacto con los demás y proporcionándoles instalaciones y actividades.
  - ✓ A los internos aislados se les proporcionará, como mínimo, **materiales de lectura y la oportunidad de hacer ejercicio durante 1 hora por día**.
  - ✓ Los internos que estén aislados serán **visitados diariamente, incluso por el Director de la prisión o por un miembro del personal** que actúe en nombre del Director.
  - ✓ Cuando el aislamiento **afecte negativamente a la salud física o mental de un interno**, se tomarán medidas para **suspenderlo o reemplazarlo** con una medida menos restrictiva.
  - ✓ Cualquier interno que esté aislado tendrá derecho a presentar una **queja**.

- Se detallan los **procedimientos de cacheo,** indicándose que todos los internos deben asistir al cacheo de sus objetos personales, a no ser que las técnicas del cacheo o el peligro potencial que pueda representar para el personal lo desaconseje.

- La obligación del proteger la seguridad debe ser **compatible con el respeto de la intimidad de las visitas**.

- Toda alegación de infracción penal cometida en prisión debe ser objeto de la **misma investigación** que la reservada a los actos del mismo tipo cometidos en el exterior.

- **Los procedimientos disciplinarios deben ser mecanismos de último recurso** y estar dotados de las suficientes garantías de defensa para el infractor.

- Ningún interno puede ocupar un empleo o puesto en el Establecimiento que le confiera **poderes disciplinarios**.

…../….Sigue

…./….

- El personal penitenciario no debe utilizar la fuerza contra los internos, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia activa o pasiva a una orden lícita y siempre como último recurso. **El recurso a la fuerza debe estar regido por procedimientos detallados** y el personal que está en contacto directo con los reclusos debe poseer formación sobre las técnicas que permiten dominar con el mínimo de fuerza a los individuos agresivos.

- El personal de los servicios de **mantenimiento del orden (guardia exterior)** no debe intervenir sobre los internos que están en el interior del Establecimiento salvo en circunstancias excepcionales.

- Se introducen **previsiones sobre el empleo de medios coercitivos**, los cuales no deben ser aplicados más tiempo que el estrictamente necesario.

- Salvo en caso de urgencia operativa, **el personal penitenciario no debe llevar nunca armas mortales dentro del perímetro del Establecimiento**. Debe estar prohibido el llevar de forma visible otras armas, incluidas las defensas de goma, salvo si son necesarias para la seguridad en el transcurso de algún incidente particular.

- Los detenidos deben tener la posibilidad de presentar **peticiones y quejas** individuales o colectivas al Director del Establecimiento o a cualquier otra autoridad competente.

5ª Parte: Dirección y Personal (71 a 91)

- Las prisiones deben estar **bajo la responsabilidad de autoridades públicas** y estar separadas de los servicios del Ejército, de la Policía y de la Investigación Penal.

- **El personal debe tener una idea clara del objetivo perseguido por el sistema penitenciario**. La Dirección debe mostrar la vía a seguir para lograr eficazmente este objetivo.

- **Los deberes del personal exceden los de simples guardianes**, y deben tener en cuenta la necesidad de facilitar la reinserción de los internos en la sociedad.

- Se prestará especial atención a la **gestión de las relaciones entre el personal en contacto directo con los internos y estos últimos**.

- El personal **debe ser cuidadosamente seleccionado y formado de manera adecuada**. Normalmente deben ser empleados fijos, con la condición de funcionarios públicos, aunque pueda resultar necesario emplear personal a tiempo parcial.

- Antes de incorporarse al trabajo, el personal debe asistir a un **curso de formación general y especial**; siguiendo cursos de **formación continua y de perfeccionamiento** posterior.

- El personal debe **ser seleccionado y nombrado sobre una base igualitaria** y sin ningún tipo de discriminación.

- Cada Establecimiento debe disponer de un **Director cualificado**, tanto por sus competencias administrativas como por su formación y experiencia.

- Los **hombres y mujeres** estarán **representados de forma equilibrada** en el personal penitenciario.

- El personal debe contar con un número suficiente de **especialistas** tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, educadores, instructores técnicos, profesores o monitores de educación física y deportiva.

6ª Parte: Inspección y Control (92 a 93)

- Los Centros serán **inspeccionados de forma regular** por un organismo gubernamental.

- **Las condiciones de la detención serán controladas** por uno o unos organismos independientes, cuyas conclusiones se presentarán públicamente.

…./….Sigue

…./….

- Dichos organismos de supervisión independientes garantizarán:
    - ✓ Acceso a todas las priones y partes de las prisiones, y a los registros penitenciarios, incluidos los relacionados con solicitudes y quejas , e información sobre las condiciones de detención y tratamiento de internos, que requieren para llevar a cabo sus actividades de control.
    - ✓ La elección de qué prisiones visitar, incluso haciendo visitas no anunciadas por iniciativa propia, y a qué internos entrevistar.
    - ✓ La libertad de realizar entrevistas privadas y totalmente confidenciales con internos y personal penitenciario.
- Ningún interno, miembro del personal de la prisión o cualquier otra persona, estará sujeto a **ninguna sanción por proporcionar información** a un organismo de control independiente.
- Se alentará a los organismos de supervisión independientes a que **cooperen con las entidades internacionales** que tienen derecho legal a visitar las prisiones.
- Los organismos de supervisión independientes tendrán autoridad para hacer r**ecomendaciones** a la Administración Penitenciaria y otros organismos competentes.
- Las autoridades nacionales o la Administración Penitenciaria informarán a estos organismos, en un plazo razonables, sobre las **medidas que se adopten en relación con las recomendaciones**.
- Los **informes de seguimiento** y las **respuestas** a los mismos se harán **públicos**.

7ª Parte: Preventivos (94 a 101)

- El **régimen penitenciario de los preventivos** no debe estar influenciado por la posibilidad de que los interesados sean un día reconocidos culpables de una infracción penal.
- Se informará de forma explícita a los internos preventivos de su derecho a solicitar **asesoramiento jurídico**. Deben disponer de todas las facilidades necesarias para preparar su defensa y ver a su abogado.
- Deben poder recibir visitas y tener acceso a libros, periódicos y otros medios de información. Se ofrecerá a los preventivos la **posibilidad de trabajar**, pero sin estar obligados a ello.

8ª Parte: Objetivos del régimen de los detenidos penados (101 a 107)

- El régimen de los penados **no debe agravar** los sufrimientos inherentes al internamiento en prisión.
- Se motivará a los internos penados a **participar en la planificación** de su propio programa de ejecución de pena.
- El régimen de los penados puede asimismo incluir un trabajo social, así como la intervención de médicos y psicólogos. Un **sistema de permisos** penitenciarios debe también formar parte del régimen.
- Los internos que lo deseen podrán participar en un **programa de justicia reparadora** y reparar las infracciones que han cometido.
- Se procederá a una **separación de las diferentes categorías de reclusos** entre diversos Establecimientos o entre las distintas partes de uno para facilitar la gestión de los diferentes regímenes.
- Se preverán procedimientos para establecer y **revisar regularmente los programas personalizados** de los internos.

…./….Sigue

…./….

- Los internos penados que no hayan alcanzado la edad de jubilación **pueden ser sometidos a la obligación de trabajar**, teniendo en cuenta su aptitud física y mental.
- Un **programa educativo** sistemático debe constituir una parte esencial del régimen de los penados.
- Se procurará **un programa de preparación para la salida en libertad o para la libertad condicional bajo control**, combinado con una asistencia social eficaz.

9ª Parte: Actualización de las Reglas (108)

- Las Reglas Penitenciarias Europeas **se actualizarán de forma regular**.

Podemos citar otras normas de actuación del Consejo de Europa:

- **Convenio Europeo** (nº 70) **sobre el valor internacional de las sentencias penales**, hecho en La Haya el 28 de mayo de 1970, ratificado por España el 09/08/1994, al considerar que la lucha contra la delincuencia exige medios modernos y eficaces, con el convencimiento de la necesidad de seguir una política penal común, la conciencia de respetar necesariamente la dignidad humana y la finalidad de favorecer la rehabilitación de los delincuentes.
- **Recomendación (82) 16 sobre permisos penitenciarios:** En ella se destaca la importancia de los permisos, tanto para humanizar las prisiones y mejorar las condiciones de detención, cuanto para facilitar la reintegración social del detenido. Establece los criterios para la concesión, los reclusos susceptibles de beneficiarse y las disposiciones a adoptar en ciertas circunstancias.
- **Recomendación (82) 17 relativa al trato de detenidos peligrosos:** Trata del alojamiento, el régimen, la enseñanza, el trabajo, aspectos médicos y derechos de estos detenidos, así como personal al que corresponde su cuidado.
- **Convenio Europeo sobre traslado de personas condenadas:** Abierto a la firma el **21 de marzo de 1983**, con la pretensión de desarrollar más la cooperación internacional en materia penal, considerando que ésta debe servir a los intereses de una buena administración de justicia y favorecer la reinserción social, cuyos objetivos exigen que los extranjeros privados de libertad como consecuencia de una infracción penal tengan la posibilidad de cumplir su condena en su mundo social de origen.
- **Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985**: España se adhiere el 25/06/1991. Contempla la posibilidad de que una pena privativa de libertad impuesta en uno de los países al súbdito de otro de los países firmantes, se ejecute en éste si el condenado hubiera huido del país que lo condenó y se hubiera refugiado en el suyo.
- **Acuerdo relativo a la aplicación entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas del Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas**, hecho en Bruselas el 25 de mayo de 1987 y ratificado por España el 11/03/1992, con el deseo de facilitar el traslado de personas condenadas, aplicar en la relaciones mutuas el Convenio sobre traslado de personas condenadas de 21 de marzo de 1983, así como ampliar el campo de aplicación y mejorar el funcionamiento de éste.
- **Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes**, hecho en Estrasburgo el 26/11/1987.
- **Resolución del Parlamento Europeo sobre las mujeres y los niños encarcelados**, de 26 de junio de 1989, en la que se insta a los Estados a una investigación y aplicación de medidas sustitutivas de prisión; señalando la necesidad de adoptar medidas adecuadas para la protección de los derechos de los reclusos y, en particular, los de las mujeres y menores encarcelados; así como la supresión de la práctica de desnudar a los presos durante los registros.

…../….Sigue

……/….

- **Convenio de ejecución de sentencias penales**, de 13 de noviembre de 1991.
- **Convenio Marco para la protección de las Minorías Nacionales**, hecho en Estrasburgo el 1 de febrero de 1995.
- **La Comisión Europea sobre problemas penales** del Consejo de Europa ha redactado diversas **Recomendaciones** aplicables al medio penitenciario, **relativas al personal penitenciario y a los métodos de tratamiento,** con el objeto de asegurar los mejores métodos de tratamiento del delincuente durante su internamiento y de vincular más estrechamente al personal penitenciario en diversos niveles con la labor de rehabilitación.
- **Resoluciones** que el **Comité de Ministros** ha dirigido a los Gobiernos miembros **relativas a los funcionarios directivos superiores, el personal de custodia de categoría básica y el personal penitenciario en general.** Enuncian, en términos generales, ciertos principios que deben regir los métodos de selección y capacitación, y van acompañadas de un estudio de las prácticas actuales de los Estados miembros del Consejo de Europa.
- **Resoluciones sobre el tratamiento** de corta duración de **delincuentes jóvenes,** el tratamiento de corta duración de delincuentes **adultos,** el trabajo colectivo y comunitario con delincuentes y el tratamiento de presos que cumplan condenas de larga duración.

2.- ESPECIAL REFERENCIA A LOS ACUERDOS SOBRE TRASLADOS DE PERSONAS CONDENADAS

La normativa al respecto, obviando los acuerdos bilaterales que España tiene suscritos con otros países, para lo que habría de estarse al procedimiento y condiciones establecidas en cada uno de ellos, **está constituida fundamentalmente por:**

- **El <u>Convenio Europeo sobre Traslado de Personas Condenadas</u>, firmado en Estrasburgo de 21 de Marzo de 1983,** con el número 112 del Consejo de Europa y ratificado por nuestro país el día 11 de Marzo de 1985. (B.O.E. 10/06/85). Aplicable a todos aquellos **<u>penados de países no europeos o europeos no comunitarios</u>** que hayan firmado el Convenio (por ejemplo, un nacional de Venezuela que ha sido condenado en España y es trasladado a su país de origen para cumplir su condena en él).
- **<u>La Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea</u>** (B.O.E. 21/11/2014), aplicable a todos aquellos **<u>penados nacionales de países de la Unión Europea</u>**, a los que, hasta la fecha de entrada en vigor de esta ley, se les aplicaba el Convenio europeo sobre traslado de personas condenadas (por ejemplo, un nacional de Alemania que ha sido condenado en España y es trasladado a su país para cumplir su condena en él).
  También se puede aplicar la Ley 23/2014 a penados de países no europeos o europeos no comunitarios siempre que el traslado se efectúe dentro de la Unión Europea (por ejemplo, un nacional de Mauritania que ha sido condenado en España y es trasladado a Italia, lugar donde reside).

2.1.- CONVENIO EUROPEO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

FINALIDAD	• Permite que una persona condenada a pena privativa de libertad en un país distinto al suyo, pueda ser trasladado a su país de origen para cumplir su pena en él.
DEFINICIONES (art.1) …../…. Sigue	• "**Condena**": cualquier pena o medida privativa de libertad o dictada por un Juez, con una duración limitada o indeterminada por razón de una infracción penal. • "**Sentencia**": una resolución judicial en la que se pronuncie una sentencia. • "**Estado de condena**": Estado donde se ha condenado a la persona que puede ser trasladada o que lo haya sido ya.

...../..... DEFINICIONES (art.1)	• "**Estado de cumplimiento**": Estado al cual el condenado puede ser trasladado o lo ha sido ya, con el fin de cumplir su condena.
PRINCIPIOS GENERALES (art. 2)	• Las partes se obligan a prestarse **la más amplia colaboración posible** en materia de traslado de personas condenadas. • El condenado **podrá expresar su deseo** de ser trasladado **tanto al Estado de condena como al Estado de cumplimient**o. • El traslado se podrá solicitar por el Estado de condena o por el de cumplimiento.
CONSENTIMIENTO DEL TRASLADO (art. 3)	• **Consentimiento** voluntario y plenamente consciente de la **persona interesada.** • **Consentimiento del Estado que ha condenado a la persona** (Estado de condena). • **Consentimiento del Estado al que se solicita el traslado** (Estado de cumplimiento).
CONDICIONES DEL TRASLADO (art. 3)	• Para que el traslado pueda llevarse a efecto será necesario**:** **a)** Que el condenado sea **nacional del Estado de cumplimiento.** **b)** Que la **sentencia condenatoria** sea **firme.** **c)** Que la **duración de la pena que** le **reste por cumplir** al condenado sea de, **al menos seis meses** desde el día de recepción de la petición. (No obstante, en casos excepcionales, los Estados podrán convenir en el traslado aunque la duración de la pena que el delincuente tenga aún que cumplir sea inferior a seis meses). **d)** La infracción que haya dado lugar a la condena **deberá constituir infracción penal con arreglo a la ley del Estado de cumplimiento**.
OBLIGACIÓN DE FACILITAR INFORMACIONES (art. 4)	• Cualquier condenado a quien pueda aplicársele el Convenio deberá estar informado por el Estado de condena del contenido del mismo y si hubiese expresado su deseo de ser trasladado al citado Estado, éste deberá informar de ello al de cumplimiento con la mayor diligencia posible después de que la sentencia sea firme. Las informaciones comprenderán: **a)** Nombre, fecha y lugar de nacimiento del condenado. **b)** Dirección, en su caso, en el Estado de cumplimiento. **c)** Exposición de los hechos que originaron la condena. **d)** Naturaleza, duración y fecha de comienzo de la condena. • Si el condenado hubiera expresado al Estado de cumplimiento su deseo de ser trasladado, el Estado de condena comunicará a dicho Estado, a petición suya, las anteriores informaciones. • Deberá informarse por escrito al condenado de cualquier gestión emprendida por los Estados de condena o cumplimiento, así como de cualquier decisión adoptada sobre una petición de traslado.
PETICIONES Y RESPUESTAS (art. 5)	• Se formularán **por escrito y se dirigirán por el Ministerio de Justicia del Estado requirente al del Estado requerido;** no obstante, cualquier parte, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, podrá indicar el uso de otras vías de comunicación. • El Estado requerido informará al Estado requirente, con la mayor diligencia posible, de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.

DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA (art. 6)	• **El Estado de cumplimiento, a petición del Estado de condena, facilitará a este último:** **a)** Un documento o declaración indicando que el condenado es nacional de dicho Estado. **b)** Una copia de las disposiciones legales de las cuales resulte que los actos u omisiones que dieron lugar a la condena constituyen infracción penal con arreglo a su derecho. **c)** Una declaración sobre el procedimiento que aplicará: prosecución del cumplimiento o conversión de la condena. • **El Estado de condena deberá facilitar al de cumplimiento:** **a)** Copia certificada de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas. **b)** Indicación de la condena ya cumplida, informando sobre detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena. **c)** Declaración en la que conste el consentimiento del condenado o de su representante. **d)** Cuando proceda, informe médico o social acerca del condenado, información sobre su tratamiento y cualquier recomendación para la continuación de éste. • Los Estados de condena y cumplimiento podrán solicitar que se les facilite cualquiera de los documentos anteriores, antes de solicitar el traslado o de la decisión de aceptar o denegar el mismo.
CONSENTIMIENTO Y VERIFICACIÓN (art. 7)	• El Estado de condena deberá dar al Estado de cumplimiento la **posibilidad de verificar**, por intermedio de un cónsul u otro funcionario, de que el condenado ha prestado voluntariamente su consentimiento para el traslado.
CONSECUENCIAS DEL TRASLADO PARA EL ESTADO DE CONDENA (art. 8)	• El hecho de que las autoridades del Estado de cumplimiento tomen a su cargo al condenado tendrá como efecto **suspender el cumplimiento de la condena** en el Estado de condena, no pudiendo éste hacer que dicha condena se cumpla cuando el Estado de cumplimiento considere el cumplimiento terminado.
CONSECUENCIAS DEL TRASLADO PARA EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO (art. 9)	• Las **autoridades** competentes **del Estado de cumplimiento deberán:** **a)** O bien, **proseguir el cumplimiento de la pena inmediatamente o sobre la base de una resolución judicial o administrativa.** (Prosecución de la ejecución, Art. 10 del Convenio). **b)** O bien, **convertir la condena mediante un procedimiento judicial o administrativo, en una decisión de dicho Estado, que sustituya así la sanción impuesta en el Estado de condena por una sanción prevista por la legislación del Estado de cumplimiento para la misma infracción.** (Conversión de la condena, Art. 11 del Convenio). • El Estado de cumplimiento, si así se le solicita, **deberá indicar al Estado de condena antes del traslado**, cual de dichos procedimientos aplicará; rigiéndose el cumplimiento de la condena por su ley y siendo el único competente para tomar las decisiones convenientes.
PROSECUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO (art. 10)	• El Estado de cumplimiento **quedará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como resulten de la condena**.

..../.... **Sigue** **PROSECUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO (art. 10)**	• **Si la naturaleza o la duración de dicha sanción fueren incompatibles** con la legislación del Estado de cumplimiento o si la legislación de dicho Estado lo exigiere, el Estado de cumplimiento podrá **adaptar**, mediante resolución judicial o administrativa, dicha sanción a la pena o medida prevista por su propia ley para las infracciones de igual naturaleza. Dicha pena o medida corresponderá, en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la impuesta por la condena que haya de cumplir. No podrá agravar por su naturaleza o por su duración la sanción impuesta en el Estado de condena ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado de cumplimiento. La norma establece primero una cláusula general en la que determina que el Estado de ejecución o cumplimiento estará vinculado por la naturaleza y duración de la pena impuesta en la sentencia que ha de ejecutar, pero después, en el apartado segundo, regula **dos excepciones**: la primera **por razón de la naturaleza de la pena** y la segunda **por su duración**, cuando alguna de ambas resulte incompatible con la legislación del Estado de cumplimiento o si la legislación de dicho Estado lo exigiere, el Estado de cumplimiento podrá adaptar la pena a su ordenamiento interno. Las excepciones presentan una redacción notablemente abierta e indeterminada a la hora de su interpretación. El término "**naturaleza**" referido a una pena parece albergar una significación más asequible y fácil de interpretar que el de "duración", pues en aquel la incompatibilidad ha de aplicarse a penas que por su carácter excesivamente aflictivo no han sido ni siquiera recogidas en nuestro Código Penal. Para rellenar ese concepto ha de acudirse al art. 15 de la Constitución, en el que se prohíben las penas inhumanas y degradantes (entre ellas, pena de muerte y penas corporales). El criterio de "**duración**" ha de aplicarse de forma ponderada, es decir, cualquier diferencia en exceso de una pena privativa de libertad impuesta por un país extranjero en comparación con la que se establece en el nuestro no determina una adaptación automática del quantum punitivo.
CONVERSIÓN DE LA CONDENA (art. 11)	• En el caso de conversión de la condena se aplicará el procedimiento previsto por la legislación del Estado de cumplimiento. Al realizar la conversión, la autoridad competente: **a) Quedará vinculada por** la constatación de **los hechos que figuren en la sentencia condenatoria.** **b) No podrá convertir una sanción privativa de libertad en una sanción pecuniaria.** **c) Deducirá íntegramente el periodo de privación de libertad cumplido por el condenado.** **d) No agravará la situación penal del condenado** y no quedará vinculada por la sanción mínima eventualmente prevista por la legislación del Estado de cumplimiento para la o las infracciones cometidas. • A partir del traslado, el **Estado de condena** sólo tendrá derecho a decidir acerca de cualquier **recurso de revisión** presentado contra la condena.
OTRAS CONSECUENCIAS DEL TRASLADO (arts. 12 a 15) **..../....**	**PERSECUCIÓN POR OTRAS INFRACCIONES** • El Estado de cumplimiento podrá perseguir al trasladado, juzgarle o arrestarle por cualquier otra infracción distinta de la que hubiera motivado su condena actual. **INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN** • Cada parte (Estado de condena o de cumplimiento) podrá conceder al trasladado, el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena de conformidad con su Constitución y sus demás normas jurídicas.

..../.... Sigue **OTRAS CONSECUENCIAS DEL TRASLADO (arts. 12 a 15)**	**REVISIÓN DE LA SENTENCIA INICIAL** • Si después del traslado aparecieran nuevos hechos que justificaran una revisión de la sentencia dictada por el Estado de condena, sólo corresponderá a éste resolver sobre cualquier recurso de revisión al efecto. **CESACIÓN DE LA EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA** • Si por la razón que fuere la pena inicialmente impuesta en el Estado de condena dejara de ser ejecutoria, las autoridades del Estado de cumplimiento, en el momento de ser informadas, ordenarán la puesta en libertad del condenado. **INFORMACIÓN ACERCA DE LA CONDENA** • El Estado de cumplimiento facilitará información al Estado de condena acerca del cumplimiento de ésta: - Cuando considere terminado el cumplimiento. - Si el condenado se evadiere antes de que termine el cumplimiento. - Si el Estado de condena le solicitare un informe especial.
GASTOS (art. 17)	• Los gastos ocasionados al aplicarse el Convenio correrán **a cargo del Estado de cumplimiento**, con excepción de los originados en el territorio del Estado de condena.
ÁMBITO TERRITORIAL DEL CONVENIO	• **A Pesar de tratarse de un Convenio nacido en el ámbito del Consejo de Europa, el mismo se extiende sin exclusión, a todos aquellos países que lo ratifiquen,** siendo en la actualidad éstos más de sesenta, y tan dispares como Canadá, Estados Unidos, Trinidad y Tobago o Ucrania, entre otros.
PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN EN ESPAÑA ..../.... Sigue	España se encuentra vinculada al Convenio, tras su ratificación el 11/03/1985, con las siguientes **declaraciones particulares:** • Exclusión, cuando sea Estado de cumplimiento, de la posibilidad de "convertir la condena" (es decir, en nuestro país se sigue la prosecución de la ejecución). • Consideración como nacionales a las personas que gocen de esta cualidad en virtud de las normas del Título I del Código Civil Español. • Exigencia de que se le notifique cualquier tránsito de un condenado en vuelo sobre su territorio. • Requerimiento de que las demandas de traslado y los documentos que las fundamentan sean acompañados de una traducción en lengua española. o **Tramitación:** Una vez examinadas por el Jurista las circunstancias del solicitante en cuanto al cumplimiento de los requisitos del Convenio de traslado correspondiente, el Establecimiento Penitenciario remitirá a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Ministerio de Justicia, la solicitud con los datos del interesado, con expresión de certificación sobre el tiempo que le falte para cumplir la condena, que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses. o **Concesión:** Si el Consejo de Ministros acuerda la autorización del traslado, la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional lo comunicará al Establecimiento Penitenciario, quien una vez anotada tal circunstancia en el expediente personal del interno (Índice de Vicisitudes Penales) establecerá comunicación con la Dirección General de la Policía (INTERPOL) para fijar fecha y entrega. De dicha autorización de traslado del interno a su país también se cursará notificación a la correspondiente Delegación del Gobierno, o en su caso Subdelegación o Dirección Insular.

..../.... Sigue **PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN EN ESPAÑA**	• De todas las solicitudes y/o notificaciones a las diferentes autoridades se dejará constancia en el expediente personal del interno en cuestión. En cuanto a lo regulado en el Art. 9.3 del Convenio ***"El cumplimiento, una vez efectuado el traslado, se regirá por la Ley del Estado de ejecución*** *y éste será el único competente para tomar las decisiones convenientes",* **en España dicha autoridad es la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional** conforme a lo establecido en el Art. 65.2º de la L.O.P.J.
2.2.- LA LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA	
INTRODUCCIÓN	Esta Ley, modificada por la Ley 3/2018, de 11 de junio, contribuye al reforzamiento de los mecanismos de cooperación judicial de los países de la Unión Europea a través del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales. La ley parte de un breve **título preliminar**, para estructurarse a continuación en una serie de **títulos (Diez)**. El primero de estos títulos contiene el régimen tanto de la transmisión como del reconocimiento de las resoluciones penales en la Unión Europea, incluyendo normas de aplicación a los distintos instrumentos pero también de ámbito más reducido en relación con sólo uno o varios de estos instrumentos. Los títulos siguientes regulan cada uno de los instrumentos de reconocimiento mutuo, siguiendo un esquema idéntico en el que se distinguen unas normas comunes, otras destinadas a indicar a la autoridad judicial competente en cada caso cómo transmitir a otros Estados de la Unión Europea una resolución de reconocimiento mutuo y, por fin, otras que establecen las reglas de ejecución en España de las resoluciones que trasmitan las autoridades competentes de los demás Estados miembros. La parte final de la Ley contiene **siete disposiciones adicionales**, **tres disposiciones transitorias**, **una disposición derogatoria**, **cuatro disposiciones finales y quince anexos.** Estos últimos incorporan los formularios o los certificados que habrán de emplear las autoridades judiciales españolas para la transmisión de las resoluciones judiciales o para realizar aquellas notificaciones exigidas por la ley.

RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES	• Dentro del espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea, se aplica el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales, que supone que las autoridades judiciales españolas (art. 1):
	  o Transmitirán a otro Estado miembro las órdenes o resoluciones incluidas dentro de la regulación de la Ley para su reconocimiento y ejecución.
	  o Reconocerán y ejecutarán en España, dentro del plazo previsto, los instrumentos que hayan sido transmitidos correctamente por la autoridad competente de otro Estado miembro y no concurra ningún motivo tasado de denegación.
	
	• Los Jueces o Tribunales (trimestralmente) y la Fiscalía General del Estado (semestralmente) remitirán al Ministerio de Justicia un listado de los instrumentos de reconocimiento mutuo emitidos o ejecutados por ellos.

RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES	• El reconocimiento mutuo se hará respetando los derechos y libertades fundamentales y los principios recogidos en (art.3):
	  o la Constitución Española,
	  o el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,
	  o el Convenio Europeo de Derechos y Libertades del Consejo de Europa de 4 de noviembre de 1950.

RÉGIMEN JURÍDICO	• El reconocimiento y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo se hará aplicando (art. 4): o La Ley 23/2014, de 20 de noviembre, o Las normas de la Unión Europea, o Los Convenios Internacionales vigentes en los que España sea parte, o La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en defecto de disposiciones específicas.
2.2.1.- ENUMERACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO	
ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA (Título II)	• Resolución judicial dictada en un Estado miembro de la Unión Europea con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona a la que **se reclama para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad** o medida de internamiento en centro de menores.
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD (Título III)	• **Resoluciones judiciales firmes** emitidas por la autoridad competente de un Estado miembro tras la celebración de un proceso penal, por las que **se condena a una persona física a una pena o medida privativa de libertad como consecuencia de la comisión de una infracción penal**, incluidas las medidas de internamiento impuestas de conformidad con la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores. • Lo dispuesto en este Título se aplica únicamente a las **penas o medidas pendientes, total o parcialmente, de ejecución**.
RESOLUCIÓN DE LIBERTAD VIGILADA (Título IV)	• Se establece el régimen de la transmisión y ejecución de resoluciones adoptadas en el marco de **medidas consecutivas a la condena**.
RESOLUCIONES SOBRE MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PROVISIONAL (Título V)	• Son aquellas resoluciones adoptadas en un proceso penal por la autoridad competente de un Estado miembro por las que **se imponen a una persona física una o más medidas de vigilancia en sustitución de la prisión provisional**. Permite que un Estado distinto al que impuso la medida de vigilancia pueda supervisar su cumplimiento cuando así le sea solicitado y se cumplan los requisitos legalmente establecidos.
ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN (Título VI)	• Es una resolución en materia penal dictada por una autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de protección que faculta a la autoridad competente de otro Estado miembro para adoptar las **medidas oportunas a favor de las víctimas o posibles víctimas** de delitos que puedan poner en peligro su vida, su integridad física o psicológica, su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual, cuando se encuentren en su territorio.
RESOLUCIONES DE EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES Y DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS (Título VII)	• Son aquellas resoluciones que **se dirigen a impedir provisionalmente la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación** de bienes que pudieran ser sometidos a **decomiso** o utilizarse como **medios de prueba.**
RESOLUCIONES DE DECOMISO (Título VIII)	• Aquellas resoluciones por las que un órgano jurisdiccional impone una sanción o medida firme a raíz de un procedimiento relacionado con una o varias infracciones penales, que tiene como resultado la **privación definitiva de bienes**.

RESOLUCIONES POR LAS QUE SE IMPONEN SANCIONES PECUNIARIAS (Título IX)	• Se entenderá por sanción pecuniaria la cantidad de dinero exigida por una resolución firme en **concepto de multa impuesta** como consecuencia de la comisión por una persona física o jurídica de una **infracción penal o administrativa,** siempre que, en relación con estas últimas, las sanciones administrativas fueran recurribles ante un órgano jurisdiccional penal.	
ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA PENAL (Título X)	• Es una resolución penal emitida o valida da por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europa, dictada con vistas a la realización de una o varias medidas de investigación en otro Estado miembro, **cuyo objetivo es la obtención de pruebas para su uso en un proceso penal**.	
2.2.2.- CUADRO DE AUTORIDADES COMPETENTES EN ESPAÑA PARA TRANSMITIR Y EJECUTAR INSTRUMENTOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO EN LA UE [1]		
ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA	• **Emisión**: *Juez o Tribunal* que conozca de la causa. • **Ejecución**: o *Juez Central de Instrucción* de la Audiencia Nacional. o *Juez Central de Menores* (cuando se refiera a un menor)	Art. 35 Ley 23/2014
RESOLUCIÓN QUE IMPONE PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD	• **Transmisión**: o *Juez de Vigilancia Penitenciaria*. o *Juez de Menores* (cuando se refiera a menores). o *Tribunal que haya dictado la sentencia en primera instancia*: cuando no se haya iniciado el cumplimiento de la condena. • **Reconocimiento y acuerdo de ejecución**: o *Juez Central de lo Penal*. • **Ejecución**: o *Juez Central de Vigilancia Penitenciaria.* o *Juez Central de Menores* (resolución referida a una medida de internamiento en régimen cerrado de un menor).	Art. 64 Ley 23/2014
RESOLUCIÓN DE LIBERTAD VIGILADA	• **Emisión**: o *Juez o Tribunal* que conozca de la ejecución de la sentencia o resolución de libertad vigilada. • **Reconocimiento y acuerdo de ejecución**: o *Juez Central de lo Penal*. o *Juez Central de Menores* (cuando se refiera a menores).	Art. 95 Ley 23/2014
RESOLUCIÓN SOBRE MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PROVISIONAL	• **Emisión**: o *Juez o Tribunal* que haya dictado la resolución de libertad provisional. • **Reconocimiento y ejecución**: o *Juez de Instrucción* del lugar donde resida el imputado. o *Juez de Violencia sobre la Mujer* del lugar donde resida el imputado, en los delitos de su competencia.	Art. 111 Ley 23/2014

ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN	• **Emisión y transmisión**: o *Juez o Tribunal* que conozca del procedimiento penal. • **Reconocimiento y ejecución**: o *Juez de Instrucción* del lugar de residencia de la víctima. o *Juez de Violencia sobre la Mujer* del lugar donde la víctima resida o tenga intención de hacerlo, en delitos de su competencia. o *Juez o Tribunal que ya reconoció y ejecutó* resoluciones de libertad vigilada o de medidas alternativas a la prisión provisional, en su caso.	Art. 131 Ley 23/2014
RESOLUCIÓN DE EMBARGO PREVENTIVO DE BIENES O DE ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS	• **Emisión**: o *Juez o Tribunal* que conozca del proceso. o *Fiscales* que dirijan las diligencias de investigación en las que se deba adoptar esta medida, siempre que no sea limitativa de derechos fundamentales. • **Ejecución**: o *Juez de Instrucción* del lugar donde se encuentren los bienes o pruebas. o *Fiscales* para aquellas medidas que pueden realizar dentro de sus competencias sin ser limitativas de derechos fundamentales. o Si hay varios bienes ubicados en circunscripciones distintas, el *Juez de Instrucción que primero lo reciba* y en cuya circunscripción se encuentre al menos uno de dichos bienes será competente para conocer de todos los demás. o Si en una resolución se instara sobre un bien competencia del Juez de Instrucción y sobre otro que podría serlo el Ministerio Fiscal, el primero conocerá íntegramente de esta resolución, sin que pueda desglosarse en dos.	Art. 144 Ley 23/2014
RESOLUCIÓN DE DECOMISO	• **Emisión**: o *Juez o Tribunal* que conozca de la ejecución de la sentencia donde se imponga como accesoria el decomiso. • **Reconocimiento y ejecución**: o *Juez de lo Penal* del lugar donde se encuentre cualquiera de los bienes objeto de decomiso. o Si afecta a varios bienes ubicados en circunscripciones distintas, *el Juez de lo Penal que primero lo reciba* y en donde se encuentre al menos uno de dichos bienes será competente para conocer del de todos los demás.	Art. 158 Ley 23/2014
RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIONES PECUNIARIAS **...../....**	• **Transmisión**: o *Órgano jurisdiccional penal competente para su ejecución*.	

..../.... **Sigue** **RESOLUCIÓN QUE IMPONE SANCIONES PECUNIARIAS**	• **Reconocimiento y ejecución**: o Con carácter principal, el *Juez de lo Penal del lugar de residencia del condenado* o donde tenga su sede social si se tratara de una persona jurídica. o Subsidiariamente, el *Juez de lo Penal* del lugar donde se encuentre cualquiera de los bienes inmuebles propiedad de la persona física o jurídica condenada.	Art. 174 Ley 23/2014
ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA PENAL	• **Emisión**: o *Juez o Tribunal* que conozca del proceso. o *Fiscales* en los procedimientos que dirijan siempre que la medida no sea limitativa de derechos fundamentales. • **Reconocimiento y ejecución**: o El *Ministerio Fiscal*, siempre que no se adopten medidas limitativas de derechos fundamentales. o El *Juez o Tribunal* cuando la orden europea de investigación contenga alguna medida limitativa de derechos fundamentales así como cuando se indique expresamente por la autoridad de emisión que la medida de investigación debe ser ejecutada por un órgano judicial.	Art. 187 Ley 23/2014

2.2.3.- TRANSMISIÓN DE INSTRUMENTOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO

El procedimiento general de transmisión de instrumentos de reconocimiento mutuo por las autoridades judiciales españolas es el siguiente (arts. 7 a 15 Ley 23/2014, de 20 de noviembre):

EMISIÓN Y DOCUMENTACIÓN	• La autoridad judicial española competente transmitirá a la autoridad competente del otro Estado miembro: o El **formulario o certificado obligatorio** que deberá estar: ✓ firmado por la autoridad judicial competente ✓ traducido a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro al que se dirija o, en su caso, a una lengua oficial de las instituciones comunitarias que hubiera aceptado dicho Estado. o El **testimonio de la resolución penal** en la que se basa el certificado, salvo que se trate de una orden europea de detención y entrega, una orden europea de protección o una orden europea de investigación, para las que sólo se remite el formulario. o La **especificación** de: ✓ si el delito objeto de la resolución judicial se incardina en alguna de las categorías que eximen del control de doble tipificación de la conducta en el Estado de ejecución (art. 20 Ley 23/2014). ✓ si la pena prevista para el delito es, en abstracto, al menos de 3 años de privación de libertad.
VÍA DE TRANSMISIÓN	• La transmisión se hará a través de cualquier medio que deje constancia escrita en condiciones que permitan acreditar su autenticidad.

RECURSOS	• Contra las resoluciones por las que se acuerde la transmisión de un instrumento de reconocimiento mutuo podrán interponerse los recursos previstos en el ordenamiento jurídico español, que se tramitarán y resolverán exclusivamente por la autoridad judicial española competente conforme a la legislación española. • No cabe recurso alguno contra la decisión de transmisión de un instrumento de reconocimiento mutuo acordada por el Ministerio Fiscal en sus diligencias de investigación, sin perjuicio de su valoración posteriormente en el correspondiente procedimiento penal.
2.2.4.- RECONOCIMIENTO DE INSTRUMENTOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO	
El procedimiento general de reconocimiento de instrumentos de reconocimiento mutuo por las autoridades judiciales españolas es el siguiente (arts. 16 a 21 Ley 23/2014, de 20 de noviembre):	
RECONOCIMIENTO	• Las autoridades judiciales españolas competentes reconocerán en el plazo estipulado para cada caso, la orden o resolución cuya ejecución ha sido transmitida por una autoridad judicial de otro Estado miembro, siempre que cumpla los trámites y requisitos legalmente establecidos.
CONTROL DE LA DOBLE TIPIFICACIÓN Y EXCEPCIONES **...../....** **Sigue**	• El reconocimiento y ejecución de un instrumento de reconocimiento mutuo podrá supeditarse al cumplimiento del requisito de la **doble tipificación** (supone que los hechos estén tipificados como infracción penal tanto en la legislación del Estado de transmisión como en la del Estado de ejecución), siempre que se cumplan las condiciones exigidas por la Ley. • No obstante, cuando la orden o resolución se haya impuesto por una infracción tributaria, aduanera o de control de cambios, no podrá denegarse la ejecución de la resolución si el fundamento fuere que la legislación española no establece el mismo tributo o no contiene la misma regulación en materia tributaria, aduanera y de control de cambios que la legislación del Estado de emisión. • Para las **órdenes europeas de protección** se exigirá **siempre el control de la doble tipificación**. • **<u>No estará sujeta al control de la doble tipificación</u>** por el Juez o Tribunal español, si se cumplen las condiciones legalmente exigidas para cada tipo de instrumento de reconocimiento mutuo y la resolución se refiere a alguno de los siguientes delitos: o Pertenencia a un organización delictiva. o Terrorismo. o Trata de seres humanos. o Explotación sexual de menores y pornografía infantil. o Tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas. o Tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos. o Corrupción. o Fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas. o Blanqueo de los productos del delito. o Falsificación de moneda. o Delitos informáticos. o Delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas. o Ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal. o Homicidio voluntario y agresión con lesiones graves. o Tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos. o Secuestro, detención ilegal y toma de rehenes. o Racismo y xenofobia. o Robos organizados o a mano armada.

..../.... **Sigue** **CONTROL DE LA DOBLE TIPIFICACIÓN Y EXCEPCIONES**	○ Tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte. ○ Estafa. ○ Chantaje y extorsión de fondos. ○ Violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías. ○ Falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos. ○ Falsificación de medios de pago. ○ Tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento. ○ Tráfico ilícito de materias nucleares o radiactivas. ○ Tráfico de vehículos robados. ○ Violación. ○ Incendio provocado. ○ Delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. ○ Secuestro de aeronaves y buques. ○ Sabotaje. • Para las resoluciones judiciales que impongan **sanciones pecuniarias**, además de las señaladas anteriormente, no estarán sometidas al principio de doble tipificación aquellas que castiguen hechos enjuiciados como alguno de los siguientes delitos: ○ Conducta contraria a la legislación de tráfico, incluidas las infracciones a la legislación de conducción y de descanso y a las normas reguladoras de transporte de mercancías peligrosas. ○ Contrabando de mercancías. ○ Infracciones de los derechos de propiedad intelectual e industrial. ○ Amenazas y actos de violencia contra las personas, incluida la violencia durante los acontecimientos deportivos. ○ Vandalismo o robo. ○ Infracciones establecidas por el Estado de emisión en virtud de normas comunitarias.
2.2.5.- EJECUCIÓN DE INSTRUMENTOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO	
El procedimiento general de ejecución de instrumentos de reconocimiento mutuo por las autoridades judiciales españolas es el siguiente (arts. 21 a 28 Ley 23/2014, de 20 de noviembre):	
EJECUCIÓN	• Se regirá por el Derecho español y se llevará a cabo del mismo modo que si hubiera sido dictada por una autoridad judicial española. • No obstante, la autoridad judicial española competente observará las formalidades y procedimientos expresamente indicados por la autoridad judicial del Estado de emisión siempre que esas formalidades y procedimientos no sean contrarios a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico español.
NOTIFICACIONES	• Las órdenes o resoluciones judiciales extranjeras cuya ejecución se haya solicitado, se notificarán al afectado que tenga su domicilio o residencia en España, salvo que el procedimiento extranjero se hubiera declarado secreto o su notificación frustrara la finalidad perseguida. Esto supondrá el reconocimiento del derecho a intervenir en el proceso, si lo tuviese por conveniente, personándose con abogado y procurador. • La autoridad judicial española informará a la autoridad judicial competente del Estado de emisión y al Ministerio Fiscal, sin dilación, de la resolución de reconocimiento o denegación de la orden o resolución transmitida o de cualquier incidencia que pueda afectar a su ejecución, es especial, en los casos de imposibilidad de la misma sin que se puedan ejecutar medidas alternativas no previstas en el Derecho español.

AUDIENCIA DEL IMPUTADO	• Podrá llevarse a cabo a través de la aplicación de los instrumentos de Derecho Internacional o de la Unión Europea que prevean la posibilidad de realizar audiencias mediante teléfono o videoconferencia.
RECURSOS	• Contra las **resoluciones dictadas por la autoridad judicial española** resolviendo acerca de los instrumentos europeos de reconocimiento mutuo se podrán interponer los recursos que procedan conforme a las reglas generales previstas en la ley procesal vigente. • La autoridad judicial competente comunicará a la autoridad judicial del Estado de emisión tanto la interposición de algún recurso y sus motivos como la decisión que recaiga sobre el mismo. • Los motivos de fondo por los que se haya adoptado la orden o resolución sólo podrán ser impugnados mediante un recurso interpuesto en el Estado miembro de la autoridad judicial de emisión. • Contra las **resoluciones del Ministerio Fiscal** en ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo **no cabrá recurso**, sin perjuicio de las posibles impugnaciones sobre el fondo ante la autoridad de emisión y de su valoración posterior que se siga en el Estado de emisión.
2.2.6.- DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO O DE LA EJECUCIÓN DE UN INSTRUMENTO DE RECONOCIMIENTO MUTUO	
Se rige por las siguientes reglas (arts. 29 a 33 Ley 23/2014, de 20 de noviembre):	
MOTIVOS PARA LA DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN **..../....** **Sigue**	• Únicamente podrá denegarse, de manera motivada, el reconocimiento o la ejecución de un instrumento de reconocimiento mutuo que haya sido transmitido correctamente por la autoridad competente de otro Estado miembros de la Unión Europea cuando concurra alguno de los **motivos tasados previstos en esta Ley**. Las autoridades judiciales españolas **<u>no reconocerán ni ejecutarán</u>** las órdenes o resoluciones transmitidas en los **supuestos regulados para cada instrumento de reconocimiento mutuo** y, **con carácter general**, en los siguientes casos (art.32): a) Cuando **se haya dictado en España o en otro Estado distinto al de emisión una resolución firme**, condenatoria o absolutoria, **contra la misma persona y respecto de los mismos hechos**, y su ejecución vulnerase el principio non bis in idem en los términos previstos en las leyes y en los convenios y tratados internacionales en que España sea parte y aún cuando el condenado hubiera sido posteriormente indultado. b) Cuando la orden o resolución **se refiera a hechos para cuyo enjuiciamiento sean competentes las autoridades españolas** y, de haberse dictado la condena por un órgano jurisdiccional español, el delito o la sanción impuesta **hubiese prescrito** de conformidad con el Derecho español. c) Cuando **el formulario o el certificado** que ha de acompañar a la solicitud de adopción de las medidas **esté incompleto o sea manifiestamente incorrecto o no responda a la medida**, o cuando **falte el certificado**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19. (Este motivo no será de aplicación en relación con las medidas de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas). d) Cuando **exista una inmunidad** que impida la ejecución de la resolución. • La autoridad judicial española también **<u>podrá denegar</u>** el reconocimiento y la ejecución de una resolución:

..../.... **Sigue** **MOTIVOS PARA LA DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN**	o Cuando ésta se haya impuesto por una **infracción distinta de las reguladas en el apartado 1 del artículo 20 que no se encuentre tipificada en el Derecho español**, o en el **apartado 2** del mismo artículo cuando **tampoco esté tipificada en España y se trate de una resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias**. o Cuando se refiera a **hechos que el Derecho español considere cometidos en su totalidad o en una parte importante o fundamental en territorio español**. (Este motivo no será de aplicación en relación con las medidas de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas). • La autoridad judicial española **denegará también** la ejecución de la orden o resolución que le hubiere sido transmitida cuando **el imputado no haya comparecido en el juicio** del que derive la resolución, a menos que en la misma conste, de acuerdo con los demás requisitos previstos en la legislación procesal del Estado de emisión, alguna de las circunstancias siguientes (art.33): a) Que, **con la suficiente antelación, el imputado fue citado en persona e informado de la fecha y el lugar** previstos para el juicio del que se deriva esa resolución, o recibió dicha información oficial por otros medios que dejen constancia de su efectivo conocimiento y que, además, fue informado de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia. b) Que, teniendo conocimiento de la fecha y el lugar previstos para el juicio, el imputado **designó abogado para su defensa en el juicio** y fue efectivamente defendido por éste en el juicio celebrado. c) Que, tras serle notificada la resolución y ser informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso con la posibilidad de que en ese nuevo proceso, en el que tendría derecho a comparecer, se dictase una resolución contraria a la inicial, el imputado **declaró expresamente que no impugnaba la resolución,** o **no solicitó la apertura de un nuevo juicio ni interpuso recurso** dentro del plazo previsto para ello. Este precepto no será de aplicación a las resoluciones que soliciten la realización de un embargo preventivo de bienes o un aseguramiento de pruebas, a la orden europea de investigación, ni a las resoluciones por las que se imponen medidas alternativas a la prisión provisional.

2.2.7.- RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Dentro de los instrumentos de reconocimiento mutuo, nos interesa especialmente el **Título III** de la Ley cuya rúbrica es "***Resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad"*** que comprende los **artículos 63 a 92**. A través de estos preceptos se incorpora la Decisión Marco 2008/909/JAI que permite que una resolución condenatoria dictada en un Estado miembro sea ejecutada en otro Estado miembro, con el fin de facilitar así la reinserción del condenado. Las autoridades judiciales españolas, por tanto, podrán transmitir sentencias condenatorias a otros Estados, cuando en ellas se impongan penas o medidas privativas de libertad y se cumplan las condiciones señaladas por la ley, debiendo ejecutar asimismo aquéllas que del mismo modo les hayan sido transmitidas.

2.2.7.1.- DISPOSICIONES GENERALES (Capítulo I)

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD	• Son aquellas **resoluciones judiciales firmes** emitidas por la autoridad competente de un Estado miembro tras la celebración de un proceso penal, por las que **se condena a una persona física a una pena o medida privativa de libertad como consecuencia de la comisión de una infracción penal**, incluidas las medidas de internamiento impuestas de conformidad con la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

..../.... RESOLUCIÓN POR LA QUE	• Lo dispuesto en este Título se aplica únicamente a las **penas o medidas pendientes, total o parcialmente, de ejecución**.
AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES EN ESPAÑA PARA TRANSMITIR Y EJECUTAR UNA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UN PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD (art. 64)	• Son **autoridades competentes para la transmisión** de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad los **Jueces de Vigilancia Penitenciaria,** así como los **Jueces de Menores** cuando se trate de una medida impuesta de conformidad con la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores. En los supuestos en los que **no se haya dado inicio al cumplimiento de la condena**, será autoridad competente el **tribunal que hubiera dictado la sentencia en primera instancia**. • La **autoridad competente para reconocer y acordar la ejecución** de una resolución por la que se impone una pena o una medida privativa de libertad será el **Juez Central de lo Penal**. Para **llevar a cabo la ejecución** de la misma, será competente el **Juez Central de Vigilancia Penitenciaria**. Cuando la resolución se refiera a una medida de internamiento en régimen cerrado de un menor la competencia corresponderá al **Juez Central de Menores**. • La autoridad judicial remitirá al Ministerio de Justicia, en el plazo de tres días desde su emisión o desde su reconocimiento y ejecución, una copia de los certificados transmitidos o reconocidos en España.
2.2.7.2.- TRANSMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD (Capítulo II)	
SOLICITUDES DE TRANSMISIÓN (art. 65)	• Se podrá transmitir una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad tanto **de oficio por la autoridad judicial española competente** como **a solicitud del Estado de ejecución o de la persona condenada**. • La **solicitud de la persona condenada** para que se inicie un procedimiento para la transmisión de la resolución se podrá efectuar **ante la autoridad competente española o ante la del Estado de ejecución**. • Las solicitudes de la autoridad competente del Estado de ejecución y de la persona condenada no obligarán a la autoridad judicial española competente a la transmisión de la resolución. • Antes del inicio de la ejecución de la condena, en caso de que la persona condenada no estuviera cumpliendo ninguna otra, el Juez o Tribunal sentenciador, una vez que la sentencia sea firme, podrá transmitir la resolución a la autoridad competente del Estado de ejecución directamente o a través del Juez de Vigilancia Penitenciaria.
REQUISITOS PARA TRANSMITIR (art. 66) ..../....	• La autoridad judicial española competente podrá transmitir una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad a la autoridad competente de otro Estado miembro de la Unión Europea para que proceda a su ejecución, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Que el condenado **se encuentre en España o en el Estado de ejecución**. b) Que la autoridad judicial española considere que la ejecución de la condena por el Estado de ejecución contribuirá a alcanzar el objetivo de **facilitar la reinserción social del condenado**, después de haber consultado al Estado de ejecución, cuando corresponda. c) **Que medie el consentimiento del condenado**, **salvo que el mismo no sea necesario**, en los términos previstos en el artículo siguiente.

…./…. **Sigue** **REQUISITOS PARA TRANSMITIR (art. 66)**	• El hecho de que, además de la condena a la pena o medida de seguridad privativa de libertad, se haya impuesto una sanción pecuniaria o decomiso que todavía no haya sido abonada o ejecutado **no impedirá la transmisión de la resolución** por la que se imponen penas o medidas privativas de libertad. Los pronunciamientos condenatorios de carácter patrimonial podrán amparar la transmisión de resoluciones judiciales de decomiso o de sanciones pecuniarias por parte del Juez o Tribunal Sentenciador. • Antes de transmitir la resolución, la autoridad judicial competente se asegurará de que no existe ninguna sentencia condenatoria pendiente de devenir firme en relación al condenado.
CONSENTIMIENTO DEL CONDENADO (art. 67)	• La transmisión de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad por la autoridad judicial española competente a otro Estado miembro para su reconocimiento y ejecución, exigirá **recabar previamente el consentimiento del condenado ante la autoridad judicial competente**, que a tal efecto deberá estar asistido de abogado y en su caso, de intérprete y habrá tenido que ser informado en términos claros y comprensibles de la finalidad de la audiencia y del consentimiento. • Sin embargo, **<u>no será necesario su consentimiento</u>** cuando el Estado de ejecución sea: a) El **Estado de nacionalidad del condenado en que posea vínculos** atendiendo a su residencia habitual y a sus lazos familiares, laborales o profesionales. b) El **Estado miembro al que el condenado vaya a ser expulsado** una vez puesto en libertad sobre la base de una orden de expulsión o traslado contenida en la sentencia o en una resolución judicial o administrativa derivada de la sentencia. c) El **Estado miembro al que el condenado se haya fugado o haya regresado** ante el proceso penal abierto contra él en España o por haber sido condenado en España. • En todo caso, la autoridad judicial competente dará la **oportunidad al condenado que se encuentre en España de formular verbalmente o por escrito su opinión**. Ésta se tendrá en cuenta al decidir sobre la transmisión de la resolución y se remitirá a la autoridad del Estado de ejecución junto con el resto de la documentación. Cuando la persona condenada, a causa de su edad o estado físico o psíquico, no pueda dar su opinión, la misma se recabará a través de su representante legal.
CONSULTAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN (art. 68)	• Antes de la transmisión de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad, la autoridad judicial competente **<u>podrá consultar a la autoridad competente del Estado de ejecución</u>**, por todos los medios apropiados, sobre aquellos aspectos que permiten concluir que la transmisión de la resolución contribuirá a facilitar la reinserción del condenado. • Esta consulta será **<u>obligatoria</u>** en los casos en que la resolución se transmita a un **Estado de ejecución distinto de aquél en que el condenado vive y del que es nacional o de aquél al que vaya a ser expulsado una vez puesto en libertad**. • Cuando el Estado de ejecución haya respondido a la consulta formulada, la autoridad judicial competente decidirá si transmite o no la resolución o si la retira, en caso de que ésta hubiera sido ya transmitida.

DOCUMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN (art. 69)	• Una vez decidida por la autoridad judicial competente la ejecución de la sentencia condenatoria en otro Estado miembro de la Unión Europea transmitirá a la autoridad competente dicha **sentencia junto con el certificado** (Anexo II de la Ley 23/2014) debidamente cumplimentado.
NOTIFICACION DE LA TRANSMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN (art. 70)	• El **auto** por el que la autoridad judicial competente acuerde la transmisión de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad **se notificará personalmente al condenado**, asistido de intérprete si fuera necesario y de acuerdo con el certificado del Anexo III de la Ley. • Cuando al dictarse el auto, el condenado se encuentre en el Estado de ejecución se transmitirá el certificado del Anexo III a la autoridad judicial competente de aquél para que lleve a cabo esa notificación.
TRANSMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD (art. 71)	• La resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad **se transmitirá a un único Estado de ejecución**. • Se podrá transmitir a uno de los siguientes Estados miembros: a) El **Estado** del que el condenado **es nacional** y en el que **tenga su residencia habitual.** b) El **Estado** del que el condenado **es nacional** y al que, de acuerdo con la sentencia o una resolución administrativa, **será expulsado** una vez puesto en libertad. c) **Cualquier otro Estado miembro** cuya autoridad competente **consienta** que se le transmita la ejecución. d) **Cualquier otro Estado miembro**, sin necesidad de recabar su consentimiento, cuando así **lo haya declarado ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea** siempre que exista **reciprocidad** y concurra **al menos uno de los siguientes requisitos**: 1) Que el condenado resida de forma legal y continuada en ese Estado desde hace al menos cinco años y mantenga en él su derecho de residencia permanente. 2) Que sea nacional de ese Estado de ejecución pero no tenga su residencia habitual en el mismo. • La transmisión de la resolución **se comunicará al Juez o Tribunal que dictó la sentencia condenatoria**.
SOLICITUD DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE MEDIDAS CAUTELARES (art. 72)	• Si el condenado se encuentra en el Estado de ejecución, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá pedir a la autoridad competente del Estado de ejecución que adopte una medida restrictiva de la libertad personal del condenado o cualquier otra medida destinada a garantizar su permanencia en dicho territorio. Esta solicitud podrá hacerse incluso antes de que la autoridad de ejecución reciba la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad o antes de que decida si procede a su ejecución. • De adoptarse por la autoridad de ejecución una medida privativa de libertad del condenado, el tiempo que transcurra privado de libertad se abonará en la correspondiente liquidación de condena.
TRASLADO DEL CONDENADO AL ESTADO DE EJECUCIÓN (art. 73)..../...	• Cuando la autoridad de ejecución comunique que acepta la ejecución de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad, se procederá al **traslado del condenado al Estado de ejecución si éste se encontrara en España**.

..../.... **Sigue** **TRASLADO DEL CONDENADO AL ESTADO DE EJECUCIÓN (art. 73)**	• El **plazo** para hacer efectivo este traslado **no podrá superar los treinta días** desde la adopción por el Estado de ejecución de la resolución firme sobre el reconocimiento y la ejecución de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad. En el caso de que, por circunstancias imprevistas, **no sea posible el traslado en plazo**, la autoridad judicial competente informará de inmediato a la autoridad de ejecución, acordando una **nueva fecha para el traslado, que se realizará en un plazo máximo de diez días** desde la nueva fecha acordada.
RETIRADA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EMISOR (art. 74)	• Antes del comienzo de la ejecución de la condena, el **Juez de Vigilancia Penitenciaria**, tras oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por cinco días, **podrá acordar la retirada del certificado mediante auto motivado** que deberá dictarse en el **plazo de cinco días** y en el que se solicitará al Estado de ejecución que no adopte medida alguna de ejecución. • La retirada del certificado podrá llevarse en los siguientes casos: **a)** Si no ha habido consulta previa alguna y recibiera de la autoridad de ejecución un dictamen o parecer relativo a que el cumplimiento de la condena en el Estado de ejecución no contribuirá al objetivo de facilitar la reinserción social ni la reintegración con éxito del condenado en la sociedad. **b)** Si no se alcanza un acuerdo con la autoridad de ejecución en relación con la ejecución parcial de la condena. **c)** Si, tras solicitar información a la autoridad de ejecución sobre las disposiciones aplicables en materia de libertad anticipada o condicional, no se alcanza un acuerdo sobre su aplicación. • Cuando se solicite por el Estado de ejecución, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá comunicar a la autoridad de ejecución las disposiciones aplicables en Derecho español en relación con la libertad anticipada o condicional del condenado, así como solicitarle información sobre las disposiciones aplicables en esta materia en virtud de la legislación del Estado de ejecución. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, recibida esta información y tras oír a las partes personadas por cinco días, dictará auto motivado en el plazo de otros cinco. El auto contendrá las disposiciones a aplicar por la autoridad de ejecución o acordará retirar el certificado.
CONSECUENCIAS EN EL PROCESO ESPAÑOL DE LA EJECUCIÓN EN OTRO ESTADO MIEMBRO (art. 75)	• Una vez iniciada la ejecución de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad, **el Juez de Vigilancia Penitenciaria dejará de ser competente para adoptar resoluciones** sobre la pena o la medida privativa de libertad impuesta al condenado, incluidos los motivos de la libertad anticipada o condicional, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior. • Esta circunstancia, así como la posterior retirada del certificado o la reversión de la ejecución a España, se comunicará a los órganos sentenciadores que hubieran pronunciado la condena privativa de libertad cuya ejecución ha sido transmitida retirada o revertida.
REVERSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA A ESPAÑA (art. 76)	• Podrá reanudarse la ejecución de la condena en España cuando la autoridad competente del Estado de ejecución informe al Juez de Vigilancia Penitenciaria de la no ejecución de la condena como consecuencia de la **fuga del condenado**.

2.2.7.3.- EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD (Capítulo III)	
REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN ESPAÑA (art. 77)	• El **Juez Central de lo Penal** reconocerá las resoluciones por las que se imponen penas o medidas privativas de libertad transmitidas por otros Estados miembros de la Unión Europea cuando de esta forma se facilite la reinserción social del condenado y se de alguna de las siguientes circunstancias: **a)** Que **el condenado sea español** y **resida en nuestro país**. **b)** Que **el condenado sea español y vaya a ser expulsado a España** con motivo de esa condena. **c)** **Aun cuando no se den estas condiciones, si el Juez Central de lo Penal ha consentido la ejecución de la sentencia en España** salvo que, en virtud de las declaraciones efectuadas por el Estado español, este consentimiento no sea necesario. • La ejecución en España de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad transmitida por el Estado de emisión **no estará sujeta a control de la doble tipificación** cuando se refieran a hechos tipificados como algunos de los **delitos que se enumeran en el apartado 1 del artículo 20**, siempre que estén castigados en el Estado de emisión con penas o medidas privativas de libertad **cuya duración máxima sea de al menos tres años**.
CONSULTAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA O MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD (art. 78)	• El **Juez Central de lo Penal** contestará las solicitudes de información dirigidas por la autoridad de emisión relativas a la transmisión a nuestro país de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad **en un plazo máximo de veinte días desde su recepción**. • Cuando la consulta tenga por objeto conocer las posibilidades de reinserción social del condenado en España el Juez Central de lo Penal **oirá a éste si estuviera en España**, **recabará la información** que entienda necesaria sobre el arraigo del condenado en nuestro país, **oirá al respecto al Ministerio Fiscal**, y **remitirá su respuesta** a la autoridad que ha realizado la consulta. • En los casos en que no haya habido consulta y una vez se hayan transmitido la sentencia y el certificado, el Juez Central de lo Penal podrá remitir un dictamen sobre la eventual ejecución de la condena en España y su contribución a la reinserción social del condenado.
SOLICITUD DE TRANSMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (art. 79)	• El Juez Central de lo Penal, de oficio o a solicitud del condenado, podrá solicitar a la autoridad competente del Estado de emisión previa audiencia al Ministerio Fiscal o a iniciativa de éste, la transmisión de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad para su ejecución en España.
ACUERDO PARA LA EJECUCIÓN PARCIAL DE LA CONDENA (art. 80)	• El Juez Central de lo Penal consultará a la autoridad competente del Estado de emisión sobre el posible reconocimiento y ejecución parcial de la resolución condenatoria, antes de decidir que deniega el reconocimiento y la ejecución de la resolución de manera total. • De acuerdo con lo previsto en el apartado anterior y en atención a las circunstancias del caso concreto, **el Juez Central de lo Penal podrá llegar a un acuerdo con la autoridad competente del Estado de emisión para reconocer y ejecutar parcialmente la resolución condenatoria**. A falta de acuerdo, el certificado será devuelto. El acuerdo sobre el reconocimiento y la ejecución parciales de la resolución no podrá suponer, en ningún caso, el aumento de duración de la condena.

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN A EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO EN ESPAÑA (art. 81)	• **Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del certificado**, se dará **traslado al Ministerio Fiscal** para que en el plazo de **diez días se pronuncie** sobre la procedencia del reconocimiento y la ejecución de la resolución. • El Juez Central de lo Penal comprobará si concurre alguna causa de denegación del reconocimiento o de la ejecución, y también si el consentimiento del condenado ha sido prestado, salvo que el mismo no sea necesario en virtud de la legislación del Estado de emisión. En todo caso, **no será necesario el consentimiento del condenado** cuando: a) **Sea español y resida en España**. b) **Vaya a ser expulsado a España** una vez puesto en libertad en el Estado de emisión sobre la base de una orden de expulsión o traslado contenida en la sentencia o en una resolución judicial o administrativa derivada de la sentencia. c) **Se haya fugado o haya regresado a España** por la condena dictada o por el proceso penal seguido en el Estado de emisión. • El **Juez Central de lo Penal** resolverá mediante un auto **en el plazo de otros diez días** el reconocimiento de la resolución condenatoria o su denegación. En todo caso, en el plazo de **noventa días** el auto motivado que reconozca o deniegue la ejecución **deberá ser firme y se remitirá**, en su caso, **al Juez Central de Vigilancia Penitenciaria** para que se ejecute la pena o medida privativa de libertad. • **En el auto se determinará el periodo total de privación de libertad que haya de cumplirse en España**, deduciendo exclusivamente del mismo el que se haya cumplido en el Estado de emisión o el que proceda en virtud del tiempo que haya permanecido el condenado en prisión preventiva o cualquier otra medida restrictiva de su libertad que adoptada por la autoridad del Estado de emisión, fuese computable.
RETIRADA DEL CERTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN (art. 82)	• Si la autoridad competente del Estado de emisión notificara la **retirada del certificado** antes del comienzo de la ejecución de la condena, **el Juez Central de lo Penal archivará el procedimiento** y le remitirá lo actuado. En la devolución del certificado se hará constar el tiempo que, en su caso, el condenado hubiera permanecido privado de libertad en España en cumplimiento de alguna medida cautelar.
ADAPTACIÓN DE CONDENA (art. 83)	• En el caso de que la **duración de la condena** impuesta en la resolución sea **incompatible con la legislación española vigente** en el momento en el que se solicita el reconocimiento de la resolución por superar el límite de la pena máxima prevista para ese delito, el Juez Central de lo Penal podrá adaptar la condena. La adaptación consistirá en **limitar la duración de la condena al máximo de lo previsto en la referida legislación** para los delitos por los que el afectado fuera condenado. • En el caso de que la **condena, por su naturaleza**, **sea incompatible** con la legislación española, el Juez Central de lo Penal podrá adaptar la condena a la pena o medida contemplada en nuestra legislación para los delitos por los que el afectado fuera condenado. La pena adaptada debe corresponder a la pena impuesta en la resolución judicial extranjera y, en consecuencia no podrá transformarse en pena de otra naturaleza como la pena de multa. • En ninguno de estos supuestos podrá la adaptación agravar la condena impuesta en el Estado de emisión.

APLAZAMIENTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN (art. 84)	• El Juez Central de lo Penal aplazará el reconocimiento de la resolución condenatoria cuando **el certificado** que le haya remitido la autoridad competente del Estado de emisión **esté incompleto o no corresponda manifiestamente a la resolución que debe ejecutarse**. • El **nuevo plazo concedido** para que la autoridad de emisión pueda completar o corregir el certificado **no podrá superar los sesenta días**.
DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN (ART. 85)	• El Juez Central de lo Penal **denegará el reconocimiento y la ejecución de la resolución** por la que se impone una pena o medida privativa de libertad, además de en los supuestos previstos en los artículos 32 y 33, en los siguientes casos: a) Cuando **en virtud de su edad**, la persona condenada **no habría podido ser declarada penalmente responsable** por los hechos motivadores de la resolución condenatoria, de acuerdo con la **legislación penal española**. b) Cuando la autoridad judicial española competente constate que, en el momento de recibir la resolución condenatoria, **la parte de la condena que queda por cumplir es inferior a seis meses**. c) Cuando, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 81, la resolución transmitida imponga **una medida privativa de libertad que no resulte ejecutable de acuerdo con el Derecho español**. d) Cuando, antes de decidir sobre el reconocimiento y la ejecución de la resolución condenatoria**, el Juez Central de lo Penal presente una solicitud para que la persona de que se trate sea procesada, condenada o privada de libertad en España** por una infracción cometida con anterioridad a su traslado y distinta de la que lo hubiera motivado, **y la autoridad competente del Estado de emisión no diera su consentimiento**. e) **Cuando no se cumplan los requisitos exigidos para la transmisión** de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad. • En caso de que concurra alguno de los motivos de denegación del reconocimiento y la ejecución previstos en las letras a) y c) del apartado 1 o en el apartado 3 del artículo 32, en el apartado 1 del artículo 33 o en las letras c) y e) del apartado anterior, antes de denegar el reconocimiento y la ejecución de la resolución, el Juez Central de lo Penal consultará a la autoridad competente del Estado de emisión para que aclare la situación y, en su caso, subsane el defecto en que se hubiera incurrido.
LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN (ART. 86) ..../.... Sigue	• **El Juez Central de Vigilancia Penitenciaria deberá ejecutar la resolución condenatoria de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico español**, con deducción del período de privación de libertad ya cumplido, en su caso, en el Estado de emisión en relación con la misma resolución condenatoria, del período total que haya de cumplirse en España. No obstante, los efectos de la resolución transmitida sobre las condenas dictadas por los Tribunales españoles, o sobre las resoluciones que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fijen los límites de cumplimiento de condena, se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 y la disposición adicional única de la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

..../.... Sigue **LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN (ART. 86)**	• **El Juez Central de Vigilancia Penitenciaria será la única autoridad competente para determinar el procedimiento de ejecución y las medidas conexas a adoptar, incluida la eventual concesión de la libertad condicional**. Si la autoridad de emisión informara de la fecha en virtud de la cual el condenado tendría derecho a disfrutar de la libertad condicional, con arreglo a su ordenamiento jurídico, el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria podrá tenerla en cuenta.
MEDIDAS CAUTELARES CUANDO EL CONDENADO SE ENCUENTRE EN ESPAÑA (ART. 87)	• Si el condenado se encuentra en España, a instancias de la autoridad de emisión o del Ministerio Fiscal, **el Juez Central de lo Penal podrá adoptar medidas cautelares restrictivas de la libertad del condenado** que garanticen su permanencia en España hasta el reconocimiento y ejecución de la condena. • Recibida esta solicitud, **el Juez Central de lo Penal podrá ordenar la detención del condenado** y, una vez puesto a su disposición, celebrará comparecencia en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. También podrá ordenar otra medida cautelar restrictiva de la libertad del condenado, siempre de conformidad con las normas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. • Estas medidas podrán solicitarse por la autoridad de emisión antes de transmitir la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad. • **El tiempo de detención y el de prisión provisional se computarán en la liquidación de la condena a ejecutar en España** en virtud del reconocimiento y ejecución de la resolución para cuya garantía se adoptó la medida.
TRASLADO DEL CONDENADO A ESPAÑA (ART. 88)	• Si la persona condenada se encuentra en el Estado de emisión será trasladada a España en el momento acordado entre la autoridad de emisión y el Juez Central de lo Penal, **siempre dentro de los treinta días siguientes a la firmeza del auto de reconocimiento y ejecución de la resolución**. • Si debido a **circunstancias imprevistas** no pudiera efectuarse el traslado del condenado en el momento acordado se fijará una **nueva fecha**, inmediata a la desaparición de esas circunstancias, desde la que **debe verificarse el traslado en el plazo de diez días**.
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN (ART. 89)	• El Juez Central de lo Penal suspenderá la ejecución de la resolución tan pronto como la autoridad competente del Estado de emisión le informe de la adopción de cualquier resolución o medida que tenga por efecto anular o dejar sin efecto la resolución.
DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN (ART. 90)	• Si durante la ejecución de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad se fugara el condenado, **el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria lo pondrá en conocimiento, sin dilación, del Juez Central de lo Penal** para que comunique esta incidencia a la autoridad de emisión y deduzca testimonio para la investigación de las responsabilidades penales. • Cuando proceda la devolución del certificado se hará constar el tiempo que el condenado ha permanecido privado de libertad en España en ejecución de esta resolución.
EJECUCIÓN DE CONDENAS A RAIZ DE UNA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA (ART. 91)	• Cuando se deniegue o se condicione una orden europea de detención y entrega con fundamento en la nacionalidad española del condenado, el Juez Central de lo Penal aplicará las disposiciones de este Capítulo a efectos de cumplimiento de la condena impuesta en el otro Estado miembro, impidiendo la impunidad del condenado.

2.2.7.4.- OTRAS DISPOSICIONES	
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD A LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN (ART. 92)	• La persona trasladada a España en el marco de un proceso de reconocimiento y ejecución de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad **no podrá ser procesada, condenada, ni privada de libertad en España como consecuencia de la comisión de una infracción anterior y distinta de la que hubiera motivado el traslado**. El apartado anterior **no será aplicable** cuando concurra **alguna de las siguientes circunstancias**: a) Cuando la persona condenada haya tenido la oportunidad de salir de España y no lo haya hecho en el plazo de cuarenta y cinco días desde su puesta en libertad definitiva, o bien lo ha hecho pero ha vuelto después de haber salido. b) Cuando la infracción no sea sancionable con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento. c) Cuando el proceso penal no concluya con la aplicación de una medida que restrinja la libertad individual. d) Cuando la persona condenada pueda estar sometida a una sanción o medida no privativa de libertad, aun cuando puedan restringir su libertad individual. e) Cuando el condenado haya dado su consentimiento al traslado. f) Cuando la persona condenada hubiera renunciado después del traslado, de manera expresa y voluntaria, a acogerse al principio de especialidad en relación con determinadas infracciones anteriores a su traslado. La renuncia deberá realizarla el condenado, asistido de un abogado, ante el Juez Central de lo Penal, que levantará acta de la misma. g) Cuando el Estado de emisión dé su consentimiento, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente. • El Juez Central de lo Penal, como autoridad de ejecución, remitirá la correspondiente solicitud de consentimiento a la autoridad competente del Estado de emisión, acompañada de una orden europea de detención y entrega. • En el supuesto de que España sea el Estado emisor, las autoridades judiciales competentes consentirán la no aplicación del principio de especialidad cuando el Estado de ejecución le presente una solicitud de consentimiento acompañada de una orden europea de detención y entrega y exista la obligación de entrega de acuerdo con lo previsto en esta Ley. En este caso, la autoridad judicial española competente dará su consentimiento en un plazo no superior a treinta días desde la recepción de la solicitud.

2.2.7.5.- NOTAS CARACTERÍSTICAS DE LA REGULACIÓN A DIFERENCIA DEL CONVENIO EUROPEO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

- ✓ Se elimina cualquier facultad de decisión del ejecutivo, trasladando todo el procedimiento y las competencias a las autoridades judiciales.
- ✓ Se evita tener que contar con el consentimiento del trasladado en todos los casos, por la gran cantidad de excepciones que se establecen al principio general del consentimiento.
- ✓ Se permite que pueda operar no sólo para el traslado de nacionales del Estado al que se pretende trasladar al condenado, sino también para aquellos que tengan en ese país su residencia o cumplan determinadas condiciones.
- ✓ Es obligatorio aceptar el traslado de personas condenadas, salvo que concurran causas de denegación.

3.- ORGANISMOS DE VIGILANCIA Y CONTROL. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA LABOR DE NACIONES UNIDAS Y DEL CONSEJO DE EUROPA

ÁMBITO DE NACIONES UNIDAS

..../....
Sigue

A partir de 1.945 las Naciones Unidas han venido desarrollando un complejo entramado institucional y normativo sobre el que se ha construido un **sistema de protección internacional de los derechos humanos**. Estos mecanismos de protección pueden dividirse en dos apartados, según se trate de procedimientos establecidos en Tratados Internacionales o en Resoluciones de órganos políticos de la Organización.

3.1- PROTECCIÓN CONVENCIONAL (ESTABLECIDA EN TRATADOS)

Algunos Convenios Internacionales de Derechos Humanos han establecido mecanismos de protección, pudiendo diferenciar entre mecanismos **de información** (de carácter **no contencioso**), **contenciosos** y **cuasi-contenciosos**.

3.1.1.- MECANISMOS NO CONTENCIOSOS

Los Gobiernos se obligan a presentar **informes periódicos** sobre el grado de aplicación interna de los derechos reconocidos en un determinado Tratado Internacional que haya sido ratificado por el Estado correspondiente. Estos informes son examinados por un **Comité de Expertos independientes** que establecerá un diálogo con los representantes del gobierno de turno.

Los Comités discuten con los representantes de los Gobiernos a partir del contenido del informe periódico presentado por cada Estado, teniendo en cuenta además las informaciones y comentarios de ciertas organizaciones (UNESCO, OIT, OMS,…) y la posible participación de individuos y ONGs. Se examinan los informes de los Estados en primera instancia y a puerta cerrada por un grupo de trabajo o Relator especial, que redactará un cuestionario de preguntas para remitir al Estado, con el fin de que éste complete su informe inicial. En segunda instancia, el estudio del informe gubernamental definitivo se realiza por el pleno del Comité en sesión pública y en presencia de los representantes del Estado.

3.1.2.- MECANISMOS CONTENCIOSOS

Son aquellos en los que se produce una controversia como consecuencia de violaciones de derechos humanos y que puede ser sometida al conocimiento y decisión de un órgano jurisdiccional, es decir, ante un Tribunal Internacional.

La aplicación de este mecanismo supone la acción de la **Corte Internacional de Justicia**; sin embargo, en casi todos los Tratados, los Estados tienen la capacidad de adoptar reservas de exclusión a la jurisdicción de la Corte, por lo que sólo se aplicará su jurisdicción a aquellos Estados que no hayan utilizado la mencionada reserva de exclusión. Además, la persona víctima de una violación tiene vedado el acceso a la Corte, dado que tan sólo están legitimados los Estados. Se reconoció por primera vez en el artículo 9 de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio en 1948, aunque hubo que esperar hasta 1993 para que se aplicara por primera vez, en relación con la demanda que Bosnia Herzegovina interpuso contra Serbia-Montenegro por violación de la convención.

Este mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos humanos fue seguido posteriormente por otros 16 Tratados Internacionales de derechos humanos, entre los que destacan la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y la Convención sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.

..../....

..../.... Sigue **ÁMBITO DE NACIONES UNIDAS** ..../.... Sigue	Con el tiempo, la necesidad de crear espacios de jurisdicción internacional llevó a la creación de un **Tribunal Penal Internacional**, que comenzó su labor oficialmente el 1 de julio de 2002 y que es el primer Tribunal Internacional creado con carácter permanente que persigue violaciones de derechos humanos, que puede recibir denuncias individuales y que puede perseguir a los responsables individuales de las violaciones, además de a los propios Estados. Su actuación se limita, por el momento, a aquellos países que han firmado y ratificado su estatuto de constitución, lo cual limita enormemente su vocación de Tribunal universal.
	3.1.3.- MECANISMOS CUASI-CONTENCIOSOS
	Se utilizan para aquellos casos en los que existe una controversia y es sometida al conocimiento de un órgano internacional no jurisdiccional, en lugar de ser sometida a un órgano jurisdiccional como los mecanismos contenciosos. El órgano no jurisdiccional conocerá el asunto litigioso y emitirá una opinión, pero no una decisión. Por tanto, este procedimiento origina la puesta en marcha de un procedimiento de conciliación orientado hacia la investigación y el arreglo pacífico. Pueden presentar la queja un Estado, un órgano de las Naciones Unidas o bien un particular y se desarrollan las siguientes **fases**: 1ª) **Admisibilidad**: Un Relator especial analiza los requisitos de forma (presentada por escrito y por la propia víctima, bien fundada conforme a derecho, no presentada simultáneamente ante otras instancias y agotados los recursos internos). 2ª) **Determinación de los hechos**: Adoptada la decisión de admisibilidad, el Comité la traslada al Estado interesado que dispondrá de 6 meses para responder a las cuestiones de fondo planteadas y con esta contestación el Comité determinará los hechos que considere probados en función de las informaciones del particular y del Estado. 3ª) **Opinión sobre el fondo:** El Comité realiza una calificación jurídica de los hechos declarados probados en relación con las normas contenidas en el Pacto y obligatorias para el Estado parte. De esta manera se pronuncia sobre si ha habido o no violación, en qué consiste y porqué. Esta especie de opinión final, aunque adopta la forma de una sentencia, no tiene la fuerza jurídica sancionadora de un Tribunal nacional en el ámbito del derecho interno. 4ª) **Publicación y seguimiento:** Las "opiniones" del Comité sobre el fondo son siempre objeto de publicación una vez adoptadas y comunicadas a las partes interesadas y a pesar de la falta de valor jurídico, algunos Tribunales internos hacen referencia a la jurisprudencia del Comité al dictar una decisión.
	3.2.- PROTECCIÓN EXTRACONVENCIONAL
	Las limitadas competencias de los Comités y la escasa aceptación de éstas por parte de los Estados para conocer las quejas de los particulares, motivó que en 1967 las Naciones Unidas dotaran de un mecanismo procesal alternativo y más ágil, consiguiendo que el punto de referencia sea la Declaración Universal de Derechos Humanos y no los Tratados; siempre que las quejas configuren una situación que revele la existencia de un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos en un país o área regional concreta. La **Comisión de Derechos Humanos** fue el órgano de Naciones Unidas encargado de velar por el respeto de los derechos humanos. Comprendía 53 Estados miembros, elegidos por tres años que representaban a los cinco continentes. Expertos independientes le sometían informes sobre los abusos cometidos, sea por unos países, sea en algunos ámbitos particulares (tortura, desapariciones forzadas, detención arbitraria, derechos de la mujer y del niño, etc.).

La Comisión de Derechos Humanos tenía varios órganos subsidiarios, como la Subcomisión de Promoción y de Protección de los Derechos Humanos.

Un paso más en esta evolución es dado por el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**, al aplicar un procedimiento equivalente a un habeas corpus internacional al alcance de toda víctima, sin la exigencia de una previa aceptación del Estado interesado ni de severas condiciones de admisibilidad.

Lo anterior se completa con la creación en 1993 del **Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**, con funciones de protección y prevención de violaciones de los derechos humanos en todo el mundo, así como de coordinación de las actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas en la materia.

Si bien ninguno de los sistemas indicados trata específicamente de los derechos humanos en relación con las Instituciones Penitenciarias, la **Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías**, por Resolución nº 7 de 2 de agosto de 1974, decidió examinar anualmente los acontecimientos ocurridos en la esfera de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención, teniendo en cuenta toda información fehaciente probada presentada por los Gobiernos, los Organismos Especializados y las ONGs interesadas.

…./….
Sigue

ÁMBITO DE NACIONES UNIDAS

..../....
Sigue

Los informes de la Subcomisión venían detectando, entre otros, los siguientes problemas:

- Prisión prolongada de personas no convictas y no formalmente acusadas de un delito.
- Falta de control judicial de la detención y el encarcelamiento o ineficacia del mismo.
- La función de la policía secreta y de las organizaciones paramilitares.
- Situación de la familia y los parientes de las personas detenidas y encarceladas.
- Problemática especial con los derechos humanos de la mujer detenida o encarcelada.

El 15 de marzo de 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas adopta una Resolución que permite el establecimiento de un **Consejo de Derechos Humanos**, encargado de la promoción del respeto universal y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Consejo de Derechos Humanos sustituye a la Comisión, tiene su sede en Ginebra y está constituido por 47 miembros.

El llamado **Examen Periódico Universal (EPU)** es un mecanismo del Consejo que tiene por objeto un examen integral de las políticas de derechos humanos de todos los Estados. Las bases del examen las constituyen la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los instrumentos ratificados por el Estado, sus compromisos voluntarios y del Derecho Internacional Humanitario.

Se trata de un examen obligatorio para todos los Estados. El EPU se realiza en un Grupo de Trabajo compuesto por todos los Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos. Las conclusiones del examen se publican en un informe adoptado por el Consejo en el que se resumen todos los debates, las recomendaciones y compromisos voluntarios de los Estados. El Consejo decide si es necesario un seguimiento particular y poner el caso en conocimiento de la comunidad internacional si no hay cooperación con el mecanismo.

	3.3.- PROTOLOCO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES
..../.... Sigue **ÁMBITO DE NACIONES UNIDAS**	A diferencia de los mecanismos anteriores establecidos para la protección internacional de los derechos humanos en general, este Protocolo tiene como objetivo establecer un **sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de libertad**, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. El Protocolo, hecho en Nueva York el 18 de diciembre de 2002, fue firmado por el Estado Español el 13-04-2005 y ratificado el 04-04-2006, comenzando su puesta en funcionamiento práctica el 22 de junio de 2007. El Protocolo establece un **mecanismo internacional**, denominado "Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" (en adelante **Subcomité para la Prevención**), en el que se integran **veinticinco personalidades independientes** nacionales de distintos Estados *(inicialmente estaba compuesto por 10 miembros pero tras la 50ª ratificación del Protocolo ha aumentado a 25)* que pueden girar visita a cualquier lugar donde existan personas privadas de libertad, teniendo la máxima libertad de acceso a cualquier dependencia, consulta de documentación, posibilidades de entrevistarse con internos sin ningún tipo de cortapisa ni fiscalización y sin necesidad de aviso previo. Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad. El Subcomité **no podrá tener dos miembros de la misma nacionalidad** y en su composición se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados partes. Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por **un mandato de cuatro años**, pudiendo ser reelegidos una vez. La función primordial del Subcomité será la de cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A tal efecto, efectuará las oportunas recomendaciones a los Estados Partes. Igualmente, el Protocolo establece la existencia de lo que se denominan **"Mecanismos Nacionales de Prevención"**, integrados por personas del propio Estado, pero independientes de la Administración, que puedan realizar esas mismas visitas, acceso a la información, entrevistas con los internos o profesionales de todo tipo vinculados a la actividad penitenciaria, para comprobar el trato dispensado a los internos y las condiciones de detención, entendida ésta en el sentido de cualquiera de las formas de privación de libertad. A través de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, se añade una nueva Disposición Final Única a la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, mediante la que se establece que **será el Defensor del Pueblo el que ejercerá las funciones del Mecanismo Nacional** de Prevención de la Tortura de conformidad con la Constitución, la presente ley y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. De igual forma, se crea un **Consejo Asesor** como órgano de cooperación técnica y jurídica en el ejercicio de las funciones propias del Mecanismo Nacional de Prevención, que será **presidido por el Adjunto en el que el Defensor del Pueblo delegue** las funciones previstas en esta disposición.

ÁMBITO DEL CONSEJO DE EUROPA

…./….
Sigue

3.4.-EL CONSEJO DE EUROPA Y SUS MECANISMOS

Fijándonos en un análisis más regional de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, debemos mencionar los Tratados Internacionales adoptados en el seno del Consejo de Europa, ya que éstos constituyen el origen y fundamento de la protección de los derechos humanos en Europa. Los Tratados más importantes que establecen mecanismos de protección son la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, la Carta Social Europea y la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Castigos Inhumanos o Degradantes, destacando por su importancia la primera de ellas ya que fue el primer Tratado Internacional en establecer un sistema de garantía y protección de los derechos reconocidos en su articulado, accesible, no sólo a los Estados sino también, de manera limitada, a las personas individuales.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LA CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Nuestro país forma parte del sistema establecido por el **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales** (Roma, 4 de noviembre de 1950). Ninguna disposición del Convenio está destinada de manera específica a las personas encarceladas, no obstante, al impulsar el principio de universalidad, tal circunstancia no las priva de la garantía de los derechos y libertades reconocidos en el mismo.

Mediante el **Protocolo nº 11** al Convenio (en vigor de forma general y para España desde el 1 de noviembre de 1998) se produce una reestructuración del mecanismo de control establecido con el fin de mantener y reforzar la eficacia de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a causa principalmente del aumento de las demandas y del número creciente de miembros del Consejo de Europa, instituyendo a tal fin un **TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**, que funciona de manera permanente. Posteriormente, mediante los **Protocolos nº 14** de fecha 13-05-2004 (con entrada en vigor el 1 de junio de 2010) y **nº 15** de fecha 24 de junio de 2013 (con entrada en vigor el 1 de agosto de 2021), se modifica el mecanismo de control que queda establecido como se expone a continuación:

COMPETENCIAS

La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y sus Protocolos que sean sometidos a su jurisdicción. Tales, son:

- **Asuntos entre Estados:** Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante. (Denuncias de Estado).
- **Demandas Individuales:** El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.
- **Opiniones Consultivas:** El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.

	COMPOSICIÓN
	El Tribunal se compondrá de un **número de Jueces igual al de las Altas Partes Contratantes** elegidos por la Asamblea Parlamentaria a título de cada Alta Parte Contratante, por mayoría absoluta de votos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante. Los jueces deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia. Los candidatos **deberán ser menores de 65 años en la fecha en que la Asamblea Parlamentaria reciba la lista de tres candidatos**. Los jueces serán elegidos por un periodo de **nueve años**. No serán reelegibles. Los jueces permanecerán en sus funciones hasta su sustitución. No obstante, continuarán conociendo de los asuntos que tengan ya asignados. Un juez sólo podrá ser relevado de sus funciones si los demás jueces deciden, por mayoría de dos tercios, que dicho juez ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo.
	FORMACIÓN DE JUEZ ÚNICO, COMITÉS, SALAS Y GRAN SALA
…./…. **Sigue** **ÁMBITO DEL CONSEJO DE EUROPA** **…./….** **Sigue**	• Para el examen de los asuntos que se le sometan, el **Tribunal actuará en formación de JUEZ ÚNICO, en COMITÉS compuestos por tres Jueces,** en **SALAS de siete Jueces** y en una **GRAN SALA de diecisiete Jueces.** • Cuando el Pleno del Tribunal así lo solicite, el Comité de Ministros podrá, por decisión unánime y por un periodo determinado, **reducir a cinco el número de jueces de las Salas**. • Cuando actúen en formación de Juez único, ningún juez podrá examinar una solicitud contra la Alta Parte Contratante en cuya representación fue elegido dicho juez. • **El juez elegido en representación de una Alta Parte Contratante en el litigio será miembro de pleno derecho de la Sala y de la Gran Sala.** En su ausencia, o cuando dicho juez no esté en condiciones de intervenir, actuará en calidad de juez una persona designada por el Presidente del Tribunal a partir de una lista presentada por esa Parte. • Formarán también parte de la Gran Sala el Presidente del Tribunal, los Vicepresidentes, los Presidentes de las Salas y demás jueces designados de conformidad con el reglamento del Tribunal. Cuando el asunto sea diferido a la Gran Sala, ningún Juez de la Sala que haya dictado la sentencia podrá actuar en la misma, con excepción del Presidente de la Sala y del Juez que haya intervenido en representación de la Alta Parte Contratante interesada.
	COMPETENCIA DE LOS JUECES ÚNICOS
	• El Juez único podrá **declarar inadmisible o eliminar del registro** de asuntos del Tribunal una demanda presentada en virtud del artículo 34 (**demanda individual**), cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener que proceder a un examen complementario. • La resolución será **definitiva**. • Si el Juez único **no declara inadmisible** una demanda ni la elimina del registro de asuntos, dicho Juez **remitirá la misma a un Comité o a una Sala para su examen complementario**.

..../.... Sigue **ÁMBITO DEL CONSEJO DE EUROPA** ..../.... Sigue	**COMPETENCIA DE LOS COMITÉS**
	• Respecto de una **demanda individual**, un Comité podrá, por unanimidad: **a) Declarar la misma inadmisible o eliminarla del registro de asuntos,** cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener que proceder a un examen complementario, o **b) Declararla admisible y dictar al mismo tiempo sentencia sobre el fondo,** si la cuestión subyacente al caso, relativa a la interpretación o la aplicación del Convenio o de sus Protocolos, ya ha dado lugar a jurisprudencia bien establecida del Tribunal. • Las resoluciones y sentencias dictadas serán **definitivas**. • En caso de que el juez designado en representación de la Alta Parte Contratante en el litigio no sea miembro del Comité, el Comité podrá, en cualquier fase del procedimiento, invitar a dicho Juez a ocupar el lugar de uno de los miembros del Comité, tomando en consideración todos los factores pertinentes.
	RESOLUCIONES DE LAS SALAS
	• **Si no se ha adoptado** resolución alguna por el Juez Único o el Comité o no se ha dictado sentencia por el Comité (conforme a lo señalado anteriormente), **una Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas individuales** presentadas. Se podrá adoptar la resolución sobre la admisibilidad por separado. • La Sala se pronunciará sobre la **admisibilidad y el fondo de las demandas entre Estados**. Salvo decisión en contrario del Tribunal en casos excepcionales, la resolución sobre la admisibilidad se tomará por separado.
	INHIBICIÓN A FAVOR DE LA GRAN SALA
	• Si el asunto pendiente ante una Sala plantea una **cuestión grave** relativa a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos, o si la solución dada a una cuestión pudiera ser **contradictoria** con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, la Sala podrá inhibirse a favor de la Gran Sala, mientras no haya dictado sentencia.
	ATRIBUCIONES DE LA GRAN SALA
	• Se pronunciará sobre las demandas presentadas por Estados o sobre demandas individuales cuando **el asunto le haya sido elevado por la Sala por inhibición** o cuando **el asunto le haya sido remitido a solicitud de parte en dicho asunto**. • Se pronunciará sobre las cuestiones sometidas al Tribunal por el Comité de Ministros (una Alta Parte se niega a acatar una sentencia definitiva). • Examinará las demandas de opiniones consultivas presentadas por el Comité de Ministros.
	CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD DE LAS DEMANDAS
	• Para recurrir ante el Tribunal será requisito previo **haber agotado las vías de recursos internos** del respectivo país y **presentar la demanda dentro del plazo de cuatro meses** a partir de la fecha de dicha resolución interna definitiva.

	• El Tribunal **no admitirá ninguna demanda** cuando ésta:
	  ○ Sea **anónima**.
	  ○ Sea **esencialmente igual a otra ya examinada** anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos.
	• El Tribunal declarará **inadmisible** cualquier demanda individual si considera que:
	  ○ La demanda es **incompatible con las disposiciones del Convenio** o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva.
	  ○ El demandante **no ha sufrido un perjuicio importante**, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda.

	INTERVENCIÓN DE TERCEROS
…./…. **Sigue** **ÁMBITO DEL CONSEJO DE EUROPA** **…./….** **Sigue**	• En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista. • El Presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a presentar observaciones por escrito o a participar en la vista. • En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa podrá presentar observaciones por escrito y participar en la vista.
	ARCHIVO DE LAS DEMANDAS

	• En cualquier momento del procedimiento el Tribunal podrá decidir el **archivo de una demanda** cuando las circunstancias permitan comprobar:
	  a) Que el demandante **ya no está dispuesto a mantenerla**, o
	  b) Que el litigio **ha sido ya resuelto**, o
	  c) Que por **cualquier otro motivo** verificado por el Tribunal ya **no está justificada la prosecución del examen de la demanda**.
	• Todo ello sin perjuicio de que cuando el Tribunal estime que las circunstancias así lo justifican pueda decidir la inscripción de nuevo en el registro de entrada del correspondiente procedimiento.

	EXAMEN DEL ASUNTO Y TRANSACCIÓN
	• El Tribunal procederá al examen del asunto con los representantes de las partes y, si procede, a una indagación, para cuya eficaz realización las Altas Partes Contratantes proporcionarán todas las facilidades necesarias. • En cualquier fase del procedimiento, el Tribunal podrá ponerse a disposición de las partes interesadas para conseguir una **transacción** (arreglo amistoso) sobre el asunto inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos, Este procedimiento será confidencial. • En caso de alcanzarse una transacción, el Tribunal eliminará el asunto del registro mediante una resolución que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

	• Esta resolución se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará la ejecución de los términos de la transacción.
	VISTA PÚBLICA Y ACCESO A LOS DOCUMENTOS
	• La vista es **pública**, a menos que el Tribunal decida otra cosa por circunstancias excepcionales. • Los documentos depositados en la secretaría serán accesibles al público, a menos que el presidente del Tribunal decida de otro modo.
	SATISFACCIÓN EQUITATIVA
	• Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una **satisfacción equitativa**.
..../.... **Sigue** **ÁMBITO DEL CONSEJO DE EUROPA**	**SENTENCIAS**
	• La **sentencia de la Gran Sala** será **definitiva**. • La **sentencia de una Sala** será **definitiva** cuando: a) Las partes declaren que **no solicitarán** la remisión del asunto a la Gran Sala. b) Transcurridos **tres meses** desde la fecha de la sentencia **sin solicitud de remisión de la misma a la Gran Sala**. c) El Colegio de la Gran Sala **rechace la demanda de remisión** de la sentencia formulada. • En el plazo de **tres meses** a partir de la fecha de la sentencia de una Sala, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, la remisión del asunto a la Gran Sala. Un **colegio de cinco jueces** de la Gran Sala aceptará la demanda si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general.
	FUERZA OBLIGATORIA Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS
	• Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios de que sean partes. La sentencia definitiva del Tribunal será **transmitida al Comité de Ministros**, que velará por su ejecución.
	POSIBILIDAD DE RECURSO DE REVISIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL
	• Conforme a lo establecido en el art. 5 bis de la Ley Orgánica 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se podrá interponer **recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme**, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando **el TEDH haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo** para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

[1] La Disposición Adicional Séptima de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre (introducida por L.O. 9/2021, de 1 de julio), dispone que:

1. **Las referencias de esta Ley a las autoridades judiciales y al Ministerio Fiscal se entenderán realizadas a los Fiscales europeos delegados** respecto de aquellas funciones que les atribuyen el Reglamento (UE) 2017/1939, del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, y la Ley Orgánica de aplicación de dicho Reglamento,
2. A los efectos del apartado 1 del artículo 35, los Fiscales europeos delegados serán autoridad competente en el ámbito de los procedimientos en los que ostenten las competencias atribuidas por el citado Reglamento.

FIN DEL TEMA

CEAP